FOLLETO INFORMATIVO DE AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

Sevilla 20 de octubre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22/2014 reguladora de entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, este folleto informativo recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone con carácter privado y estará a disposición de los accionistas en el domicilio social de Austral Venture Gestión, SGEIC, S.A. como promotora y entidad delegataria de la gestión de los activos de AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A. No obstante, la información que contiene el Folleto puede verse modificada en el futuro y el Folleto actualizado en los términos previstos legalmente. Dichas modificaciones se acordarán y se pondrán en conocimiento de los accionistas de AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A. en la forma legalmente establecida.

ÍNDICE

CAF	PÍTULO I. LA SOCIEDAD7
1	DATOS GENERALES DE LA SOCIEDAD7
2	CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES8
3	IMPORTE COMPROMETIDO Y PERIODO DE SUSCRIPCIÓN8
4	VALORACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD
5 SO(PERFIL DE LOS POTENCIALES INVERSORES A LOS QUE SE DIRIGE LA OFERTA DE LA CIEDAD11
6 ACC	DESEMBOLSO DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN. INCUMPLIMIENTO POR UN CIONISTA DE LA SOLICITUD DE DESEMBOLSO11
7	DESEMBOLSO DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN TRAS EL PERIODO DEINVERSIÓN 13
8	POLÍTICA DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES. CARÁCTER CERRADO DE LA SOCIEDAD 13
9	LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD13
10	DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS. POLÍTICA DE DISTRIBUCIONES 14
CAF	PÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES16
1	POLÍTICA DE INVERSIONES
CAF	PÍTULO III. LA SOCIEDAD GESTORA. COMISIONES23
1	LA SOCIEDAD GESTORA. INFORMACIÓN GENERAL23
2.	REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA Y OTROS GASTOS DE LA SOCIEDAD 24
3.	EXCLUSIVIDAD Y CONFLICTOS DE INTERÉS
4.	SUSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA29
5.	EL DEPOSITARIO31
CAF	PÍTULO IV. COMITÉ DE SUPERVISIÓN. MODIFICACIONES AL FOLLETO
1	COMITÉ DE SUPERVISIÓN33
2	DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DEL FOLLETO 36
CAF	PÍTULO V. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA37
CAF	PÍTULO VI. FISCALIDAD39
1	RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA SOCIEDAD
2	RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
	PITULO VII. RIESGOS ASOCIADOS A LA INVERSIÓN EN AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD CAPITAL RIESGO, S.A43
1	RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES MACROECONÓMICAS
	RIESGOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS, Y EL RCADO EN EL QUE OPERAN: RIESGOS DE PROMOCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE TALACIONES FOTOVOLTAICAS43
3.	RIESGOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADESPARTICIPADAS Y EL

MEF	RCADO EN EL QUE OPERAN: RIESGOS DE OPERACIÓN48
4.	RIESGOS REGULATORIOS
5.	RIESGOS DE INVERSIÓN, GESTIÓN Y DESINVERSIÓN54
6.	RIESGO DE ILIQUIDEZ DE LAS ACCIONES
7.	RIESGOS REGULATORIOS, JURÍDICOS Y FISCALES56
8.	RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS INVERSORES
9.	RIESGO DE INVERSOR MINORITARIO EN LAS ENTIDADES PARTICIPADAS56
10.	RIESGO DE APALANCAMIENTO56
11.	RIESGOS DERIVADOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO57
12.	RIESGO DE UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES INTERMEDIAS57
13.	RIESGO DE INDEMNIZACIÓN57
14.	RIESGO DE DILUCIÓN57
CAF	PÍTULO VIII58
1 CON	DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN NTRACTUAL58
2	GESTIÓN POR LA SOCIEDAD GESTORA DEL RIESGO DE LIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD 58
3 EQI	LA DESCRIPCIÓN DEL MODO EN QUE LA SOCIEDAD GESTORA GARANTIZA UN TRATO JITATIVO DE LOS ACCIONISTAS58
4 PRE	DESCRIPCIÓN DEL MODO Y EL MOMENTO DE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN EVISTA EN LOS APARTADOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 22/201459
INF	INFORMACIÓN A LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO (UE) 2019/2088 DEL PARLAMENTO ROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 SOBRE LA DIVULGACIÓN DE ORMACIÓN RELATIVA A LA SOSTENIBILIDAD EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS ANCIEROS59
CAF	PÍTULO IX. RESPONSABILIDAD POR EL FOLLETO60
ANE	EXO I1

DEFINICIONES

Los términos identificados por su inicial mayúscula en este Folleto tendrán el significado que a los mismos se les atribuye a continuación, sin perjuicio de cualesquiera otros términos definidos que puedan incluirse a lo largo del documento:

Activos Principales

Activos descritos en el apartado 1.1.2 del Capítulo II

Acuerdo Extraordinario

Significa (i) el consentimiento escrito de accionistas de la Sociedad que representen, conjuntamente, al menos, un setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad con derecho a voto o (ii) el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad, con el voto favorable de al menos un setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad con derecho a voto.

Los accionistas que incurran en conflicto de interés no podrán votar tales acuerdos y su participación en el capital social de la Sociedad no se computará a los efectos de calcular la mayoría requerida conforme a lo anterior.

Cambio de Control

Aquel supuesto que conlleve que los accionistas actuales de la Sociedad Gestora dejen de ser titulares directa o indirectamente de, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital social de la Sociedad Gestora.

Causa

Cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) Condena a la Sociedad Gestora mediante laudo arbitral o sentencia firme por el incumplimiento sustancial y no subsanado de las obligaciones en virtud de los documentos constitutivos de la Sociedad por parte de la Sociedad Gestora, derivado de la negligencia grave, conducta dolosa o mala fe de la Sociedad Gestora;
- (b) la pérdida por la Sociedad Gestora de la autorización como sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado;
- (c) un supuesto de Salida del Ejecutivo Clave que no haya sido aprobado por un Acuerdo Extraordinario;
- (d) un Cambio de Control que no haya sido aprobado por un Acuerdo Extraordinario; y
- (e) la condena mediante laudo arbitral o sentencia firme a la Sociedad Gestora por la comisión de cualquier delito de robo, extorsión, fraude o delitos financieros.

CNMV

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Compromiso de Inversión

Cada uno de los compromisos vinculantes, irrevocables e intransferibles, sin perjuicio de la transmisibilidad de las acciones conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales, mediante el cual cada inversor (i) adquiere tal condición y se obliga frente a la Sociedad Gestora y al resto de accionistas de la Sociedad a contribuir, en una o varias veces, mediante la adquisición y/o suscripción y desembolso de acciones y/o mediante aportaciones económicas a la misma por cualquier otro título, las cantidades que a tales efectos se indique en el mismo y (ii) se adhiere y acepta en todos sus términos el Folleto.

Contrato de Gestión

Contrato de gestión suscrito con fecha 20 de octubre de

2022 entre la Sociedad y la Sociedad Gestora, en virtud del cual se encomienda a esta la gestión de los activos de aquella.

Depositario

CACEIS BANK SPAIN, S.A., con C.I.F. A28027274, con domicilio en Paseo Club Deportivo, 1, edificio 4, planta segunda - 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid), inscrito en el Registro Administrativo de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV con el número 238

ECR

Entidad(es) de capital-riesgo, tal y como estas se definen en la Ley 22/2014.

Ejecutivo Clave

D. Jaime Manuel Ventura Escacena, con DNI 77.589.363-J.

Entidades Participadas

Sociedades o entidades en las que invierta la Sociedad, que deberán reunir las condiciones que se explican en el Capítulo I, apartado 1 g) del presente Folleto.

Estatutos Sociales

Estatutos sociales vigentes de la Sociedad, los cuales se adjuntan al presente Folleto como Anexo.

Fecha de Cierre Inicial

Será la fecha en la que se hayan suscrito por inversores en la Sociedad Compromisos de Inversión por importe igual o superior al Importe Total Comprometido Mínimo.

Fecha Límite

Última fecha en la que deba materializarse la aportación de efectivo requerida en virtud de una Solicitud de Desembolso, entendiendo por tal aquélla en la que tomen valor en cuenta las cantidades depositadas a favor de la Sociedad.

Folleto

Significa este folleto informativo de AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

Importe Comprometido

Importe máximo comprometido por cada inversor en virtud del Compromiso de Inversión, independientemente de que haya sido o no desembolsado.

Importe Total Comprometido

Suma de los Importes Comprometidos por la totalidad de los inversores en la Sociedad en virtud de todos los Compromisos de Inversión suscritos en cada momento.

Importe Total Comprometido Mínimo

Importe correspondiente a VEINTE MILLONES DE EUROS (20.000.000,00 €).

Inversor en Mora

Inversor que se encuentre en una situación de incumplimiento de su obligación de desembolsar a la Sociedad su Importe Comprometido, en todo o en parte, en el plazo establecido por la Sociedad Gestora en cada Solicitud de Desembolso.

Inversores Iniciales

Tiene el significado que se le atribuye en la cláusula 3.3.1 del Capítulo I.

Inversores Posteriores

Inversores que suscriben o incrementan sus Compromisos de Inversión con posterioridad a la Fecha de Cierre Inicial, pudiendo ser tanto nuevos inversores como Inversores Iniciales, estos últimos en tanto aumenten sus Compromisos de Inversión tras la Fecha de Cierre Inicial.

Ley 22/2014

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Ley del Mercado de Valores

Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Ley de Sociedades de Capital

Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Periodo de Suscripción

Periodo de tiempo durante el cual la Sociedad Gestora podrá aceptar Compromisos de Inversión.

Periodo de Inversión

Periodo durante el que la Sociedad Gestora tiene previsto identificar y formalizar sus inversiones, comprendido entre la Fecha de Cierre Inicial y la fecha final del Período de Inversión determinada conforme a lo establecido en el presente Folleto.

Promotor

Significa RIC SUN CAPITAL, S.L., sociedad industrial del sector fotovoltaico que, mediante su respaldo al proyecto de la Sociedad actuando como Inversor Inicial, vincula implícitamente su reputación y relevancia en el sector al proyecto de la Sociedad y facilita la consecución del Importe Total Comprometido Mínimo.

Salida del Ejecutivo Clave

Aquel supuesto en el que el Ejecutivo Clave deje de prestar servicios a la Sociedad Gestora.

Sociedad

AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

Sociedad Gestora

AUSTRAL VENTURE GESTIÓN, S.G.E.I.C., S.A.

Solicitud de Desembolso

Cada una de las solicitudes que realice la Sociedad Gestora a los inversores de desembolso de los Importes Comprometidos hasta el total de sus respectivos Compromisos de Inversión, en la fecha que se indique a tales efectos.

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD

1 DATOS GENERALES DE LA SOCIEDAD

- (a) Denominación: el presente Folleto se refiere a la sociedad de capital riesgo AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A. (la "Sociedad"), con NIF A-108.09.12, constituida en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero, en fecha de 1 de julio de 2022, con el número 5.168 de orden de su protocolo. La Sociedad se presentará en la CNMV para su inscripción en el correspondiente registro especial conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 22/2014. La Sociedad tiene su domicilio social en Avenida de la República Argentina, 9, 1º dcha. (41011 Sevilla).
- (b) *Estatutos Sociales*: La Sociedad se rige por los estatutos sociales puestos a disposición de los inversores con anterioridad a la suscripción de su inversión, copia de los cuales se adjunta al presente como **Anexo I** (los "**Estatutos Sociales**")
- (c) Duración: La Sociedad se constituye con duración indefinida, sin perjuicio del objetivo de disolución y liquidación de la sociedad en siete (7) años a contar desde la Fecha de Cierre Inicial y dará comienzo a sus actividades como sociedad de capital-riesgo en la fecha de inscripción en el registro oficial correspondiente de la CNMV.
- (d) **Sociedad Gestora**: La gestión de los activos de la Sociedad estará encomendada a AUSTRAL VENTURE GESTIÓN, S.G.E.I.C., S.A., sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado válidamente constituida e inscrita en el registro oficial correspondiente de la CNMV con el número 178 y con domicilio social en Avenida de la República Argentina, 9, 1º dcha. (41011 Sevilla) (la "**Sociedad Gestora**").
- (e) *Auditor:* El auditor de la Sociedad será KPMG, Auditores, S.L. con domicilio en Madrid, Torre de Cristal, Paseo de la Castellana, 259C, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº. S0702, entidad de auditoría de reconocido prestigio internacional y con unos recursos y medios que la hacen idónea para el desempeño de dicha función.
- (f) **Depositario**: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 22/2014, la Sociedad Gestora ha designado como depositario de la Sociedad a CACEIS BANK SPAIN, S.A., con C.I.F. A28027274, con domicilio en Paseo Club Deportivo, 1, edificio 4, planta segunda 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid), inscrito en el Registro Administrativo de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV con el número 238 (el "**Depositario**").
- (g) Grupo Económico: La Sociedad no pertenece a ningún grupo económico.
- (h) Objeto social y regulación de la Sociedad: La Sociedad se constituye como una Sociedad Anónima cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital social de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea, o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que desarrollen su actividad en el sector de la generación de energía de fuente renovable conforme a la política de inversiones prevista en el Capítulo II siguiente (las "Entidades Participadas"). La Sociedad podrá facilitar préstamos participativos y otras formas de financiación a las Entidades Participadas, en los términos previstos en la normativa aplicable.
 - La Sociedad se rige por lo previsto en sus Estatutos Sociales adjuntos a este Folleto, por lo previsto en la Ley 22/2014, por la Ley de Sociedades de Capital y por las disposiciones que las desarrollan o que puedan desarrollarlas en un futuro.
- (i) **Órgano de administración**: administrador único, "AUSTRAL VENTURE GESTIÓN, S.G.E.I.C., S.A.U." y su representante persona física para el ejercicio del cargo es D. Jaime Manuel Ventura Escacena.

(j) Gestión de conflictos de interés: La gestión de los eventuales conflictos de interés que puedan surgir en la gestión de la Sociedad por la Sociedad Gestora se llevará a cabo, en primer lugar, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Folleto y, complementando a lo anterior, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad Gestora y en la normativa aplicable.

2 CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

2.1 Capital social

2.1.1 La Sociedad se constituye con un capital social inicial de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000,00 €), representado por UN MILLÓN DOSCIENTAS (1.200.000) acciones nominativas, de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.200.000, ambas inclusive, de la misma clase y serie. Los accionistas iniciales han desembolsado en el momento de constitución de la Sociedad un 50% del valor nominal de las acciones por ellos adquiridas, quedando el órgano de administración facultado para determinar el plazo concreto y la forma en que habrá de desembolsarse el 50% restante, debiendo en todo caso realizarse los desembolsos en metálico.

2.2 Acciones de la Sociedad

- 2.2.1 Características básicas de las acciones. Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas en el 50% de su valor nominal.
- 2.2.2 Adquisición de las acciones. Está previsto que los inversores ejecuten su inversión en la Sociedad mediante la adquisición de acciones a la Sociedad Gestora, a su valor nominal o, en caso de no estar las acciones completamente desembolsadas, al importe efectivamente desembolsado de éstas; o (ii) mediante la suscripción de nuevas acciones en ampliaciones de capital que se realicen en la Sociedad a propuesta de la Sociedad Gestora. Las acciones serán, en cualquier caso, nominativas, acumulables e indivisibles y se suscribirán y desembolsarán en los términos que solicite la Sociedad Gestora. La transmisión de las acciones estará sometida a las restricciones previstas en los Estatutos Sociales. A efectos aclaratorios, la adquisición o suscripción de acciones de la Sociedad por el inversor implica la aceptación por éste de los Estatutos Sociales, del Folleto, y de las demás condiciones legales y contractuales por las que se rige ésta. En caso de contradicción expresa entre dichos documentos, prevalecerá lo dispuesto en el Folleto.

3 IMPORTE COMPROMETIDO Y PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

3.1 Importe Comprometido y Compromisos de Inversión

3.1.1 Compromisos de Inversión. La Sociedad Gestora podrá obtener de cada uno de los inversores, en los términos previstos en el presente Folleto y en la legislación aplicable, un compromiso de inversión vinculante, irrevocable e intransferible - sin perjuicio de la transmisibilidad de las acciones conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales - mediante el cual el inversor adquiere tal condición y se obliga frente a la Sociedad y al resto de inversores a contribuir, en una o varias veces, mediante la adquisición y/o suscripción y desembolso de acciones y, en su caso, mediante aportaciones económicas a la misma por cualquier otro título, las cantidades que a tales efectos haya comprometido el inversor y le requiera la Sociedad Gestora, y se adhiere y acepta en todos sus términos el presente Folleto (el "Compromiso de Inversión", o de forma conjunta los "Compromisos de Inversión"). El importe máximo comprometido por cada inversor, independientemente de que haya sido o no desembolsado se definirá como el "Importe Comprometido"; y la suma de los Importes Comprometidos correspondientes en cada momento por la totalidad de los inversores en la Sociedad, el "Importe Total Comprometido".

3.1.2 Importe total comprometido máximo y mínimo. El Importe Total Comprometido no podrá ser en ningún caso inferior a VEINTE MILLONES DE EUROS (20.000.000,00 €) (el "Importe Total Comprometido Mínimo") ni superior a TREINTA Y CINCO MILLONES DE EUROS (35.000.000,00 €) (el "Importe Total Comprometido Máximo").

3.2 Periodo de Suscripción

La Sociedad Gestora únicamente podrá aceptar Compromisos de Inversión desde la fecha de inscripción de la Sociedad como sociedad de capital riesgo en el correspondiente registro de la CNMV hasta que hayan transcurrido veinticuatro (24) meses desde dicha fecha, ambas incluidas.

Dicho periodo será referido como el "**Periodo de Suscripción**". No obstante, el Periodo de Suscripción podrá darse por finalizado con anterioridad a la expiración del plazo antes referido por decisión de la Sociedad Gestora, a su discreción. En cualquier caso, esta decisión se comunicará a CNMV.

3.3 Fecha de Cierre Inicial y cierres posteriores

- 3.3.1 Fecha de Cierre Inicial. En la fecha en la que la Sociedad Gestora (i) haya alcanzado Compromisos de Inversión por un importe total igual al Importe Total Comprometido Mínimo y (ii) declare el primer cierre de la Sociedad mediante notificación a los inversores y, en su caso, a la CNMV (la "Fecha de Cierre Inicial"), cada inversor que haya suscrito un Compromiso de Inversión procederá a realizar su primer desembolso mediante la adquisición de acciones existentes de la Sociedad, o, en su caso, la suscripción y desembolso de nuevas acciones, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Sociedad Gestora a tales efectos. Los inversores existentes a la Fecha de Cierre Inicial serán considerados "Inversores Iniciales".
- 3.3.2 Inversores Posteriores. Durante el Periodo de Suscripción, la Sociedad Gestora podrá aceptar Compromisos de Inversión adicionales tanto de nuevos inversores como de Inversores Iniciales (cada uno de dichos inversores, incluidos los Inversores Iniciales en tanto en cuanto hayan aumentado su Compromiso de Inversión tras la Fecha de Cierre Inicial, un "Inversor Posterior"). A efectos aclaratorios y salvo que se especifique lo contrario, cualquier referencia en el presente Folleto a "inversor" o "accionista" (en este último caso en tanto en cuanto esté referido a accionista de la Sociedad) incluye tanto a los Inversores Iniciales como a los Inversores Posteriores. La Sociedad Gestora se reserva el derecho de agrupar las adquisiciones o suscripciones de acciones y sus correspondientes desembolsos en uno o varios actos de cierre, según considere adecuado.

3.3.3 Primer desembolso de los Inversores Posteriores. En cada uno de los cierres posteriores que, en su caso, tengan lugar durante el Periodo de Suscripción, cada Inversor Posterior procederá a suscribir las acciones en la Sociedad que le correspondan contra el efectivo desembolso de los fondos que sean solicitados por la Sociedad Gestora, de manera que el Compromiso de Inversión de dicho Inversor Posterior quede desembolsado en la misma proporción que el Compromiso de Inversión de los Inversores Iniciales.

Adicionalmente al desembolso señalado en el párrafo anterior, el Inversor Posterior estará obligado a abonar una compensación equivalente al resultado de aplicar una prima de actualización financiera equivalente a un tipo de interés anual del ocho por ciento (8%) sobre el importe desembolsado por el Inversor Posterior en la fecha de su primer desembolso y durante el periodo transcurrido desde la Fecha de Cierre Inicial hasta la fecha del desembolso por el Inversor Posterior. Dicha prima de actualización financiera no se considerará en ningún caso parte de los Compromisos de Inversión y, por tanto, deberá abonarse a los fondos propios de la Sociedad de manera adicional a dicho compromiso y su abono no significará un desembolso del correspondiente Importe Comprometido ni conllevará la suscripción y desembolso de acciones adicionales.

Asimismo, se deja expresa constancia de que, una vez realizado el pago de la prima de actualización financiera referida en el presente apartado, los Inversores Posteriores serán tratados, a los efectos de este Folleto, de la misma manera que los Inversores Iniciales.

4 VALORACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD

4.1 Valor liquidativo de las acciones

- 4.1.1 Valor liquidativo. El valor liquidativo de cada acción será el resultado de dividir el valor del patrimonio neto de la Sociedad entre el número de acciones emitidas. A estos efectos, el valor del patrimonio neto de la Sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.
- 4.1.2 Responsable de la determinación del valor liquidativo. La determinación del valor liquidativo de las acciones será llevada a cabo por la Sociedad Gestora, sin perjuicio de que esta pueda tomar en consideración la valoración que lleve, en su caso, el valorador externo designado conforme al apartado 4.2 siguiente. Asimismo, la Sociedad Gestora llevará a cabo la valoración de aquellas Entidades Participadas que, por encontrarse sus activos en proceso de desarrollo y/o construcción, no se hayan puesto en marcha.
- 4.1.3 Periodicidad de la determinación del valor liquidativo. La Sociedad Gestora determinará el valor liquidativo de las acciones con carácter anual, sobre la base de las últimas valoraciones disponibles de las Entidades Participadas y, en cualquier caso, siempre que se emitan, suscriban o amorticen acciones.

4.2 Valoración de las Entidades Participadas

4.2.1 Designación del valorador externo. Desde el momento en que alguna de las Entidades Participadas mantenga un activo que haya entrado en explotación, el órgano de administración de la Sociedad, a propuesta de la Sociedad Gestora, designará un valorador externo independiente para que realice la valoración de dichas Entidades Participadas, conforme a lo establecido en el apartado 4.2.2 posterior. El valorador externo independiente deberá ser una consultora de reconocido prestigio, con experiencia probada en la valoración de activos similares.

- 4.2.2 Criterios de valoración. Las participaciones de la cartera e inversiones de la Sociedad se valorarán de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables, en particular, en la Ley 22/2014, y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar. Sin perjuicio de lo anterior, la valoración de los activos de la Sociedad se realizará, además de conforme a la legislación vigente, aplicando normas internacionalmente aceptadas y de conformidad con los criterios valorativos establecidos por las International Private Equity and Venture Capital Valuation Guidelines para la valoración de la cartera de sociedades participadas por entidades de capital riesgo. Concretamente, y siempre que sea posible, el criterio de valoración utilizado será el descuento de flujos de caja libre. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas Entidades Participadas cuyos activos se encuentren en proceso de desarrollo y/o construcción serán valoradas a su coste de adquisición, incluso si hubiera pasado más de un año desde el momento de la adquisición.
- 4.2.3 Periodicidad de la valoración de los activos. La valoración de los activos de la Sociedad se realizará con la periodicidad que se requiera conforme a la legislación aplicable, que será, como mínimo, la establecida en el apartado 4.1.3 anterior. A estos efectos, la fecha de referencia para la valoración de los activos será el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la primera valoración de cada Entidad Participada a realizar por el valorador externo tendrá lugar al finalizar el ejercicio en el que sus respectivos activos hayan entrado en operación o, en el caso de adquisición de plantas en operación, al finalizar el ejercicio en el que se haya producido dicha adquisición.

5 PERFIL DE LOS POTENCIALES INVERSORES A LOS QUE SE DIRIGE LA OFERTA DE LA SOCIEDAD

5.1 Tipo de inversores

- 5.1.1 *Inversores profesionales*. Podrán ser inversores de la Sociedad aquellos inversores que tengan la consideración de inversores profesionales, tal y como están definidos en el artículo 205 de la Ley del Mercado de Valores.
- 5.1.2 Inversores no profesionales. De igual manera podrán ser inversores de la Sociedad aquellos inversores que reúnan las condiciones requeridas por el artículo 75.2 de la Ley 22/2014, así como la Sociedad Gestora y aquellos que sean administradores, directivos o empleados de la misma y otros inversores aptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.4 de la referida Lev.

DESEMBOLSO DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN. INCUMPLIMIENTO POR UN ACCIONISTA DE LA SOLICITUD DE DESEMBOLSO.

6.1 Aportación de los compromisos de inversión

- 6.1.1 Solicitudes de desembolso. Hasta la finalización del Periodo de Inversión de la Sociedad, la Sociedad Gestora requerirá a los inversores, cuantas veces considere necesario, para que procedan a desembolsar los Importes Comprometidos hasta el total de sus respectivos Compromisos de Inversión, mediante sucesivas adquisiciones, desembolsos por suscripción de acciones o de desembolsos pendientes o aportaciones económicas a la Sociedad por cualquier otro título, en la fecha indicada a tales efectos en la solicitud de desembolso remitida por la Sociedad Gestora a todos los inversores (la "Solicitud de Desembolso"). La Solicitud de Desembolso podrá realizarse de manera telemática en el correo electrónico indicado a estos efectos por el inversor en su Compromiso de Inversión.
- 6.1.2 Desglose de los destinos. Las Solicitudes de Desembolso emitidas por la Sociedad Gestora desglosarán los importes solicitados según el fin correspondiente.
- 6.1.3 *Pari passu.* Para no primar o perjudicar a ningún accionista frente a otro, las aportaciones requeridas a los accionistas tendrán siempre carácter proporcional a sus respectivos Compromisos de Inversión.

- 6.1.4 Plazo de desembolso. Los accionistas realizarán los desembolsos exigidos de acuerdo con las instrucciones y plazos indicados en las Solicitudes de Desembolso, que, en todo caso, no podrán ser inferiores a quince (15) días naturales a contar desde la fecha de la Solicitud de Desembolso. La Solicitud de Desembolso indicará la fecha límite en la que deba materializarse la aportación de efectivo, entendiendo por tal aquélla en la que tomen valor en cuenta las cantidades depositadas a favor de la Sociedad (en adelante "Fecha Límite").
- 6.1.5 Aportaciones no reintegrables. Se deja expresa constancia de que la Sociedad podrá, como forma de incrementar el importe de sus recursos propios y reforzar la situación financiera o fortalecer su patrimonio neto de la Sociedad, admitir el sistema de aportaciones de los accionistas a fondos propios de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la cuenta 118 del Plan General Contable, siempre y cuando, acordado por la Junta General de Accionistas, (i) se trate de aportaciones de carácter gratuito y no reintegrables realizadas por todos los accionistas, (ii) el acuerdo sea aprobado por unanimidad en la referida Junta General de Accionistas, (iii) todos los accionistas realicen aportaciones en proporción a su participación en el capital social (a prorrata) y (iv) se realice una vez se haya cubierto y desembolsado íntegramente el capital social mínimo exigible para las Sociedades de Capital Riesgo de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

6.2 Incumplimiento por parte de un accionista de la Solicitud de Desembolso

- 6.2.1 Carácter esencial del cumplimiento de la obligación de desembolsar. Dada la operativa de la Sociedad y el carácter específico de las inversiones de capital-riesgo, el puntual cumplimiento de las obligaciones de desembolso resulta esencial para el correcto funcionamiento de la Sociedad. Cuando llegada la Fecha Límite no se hubiera verificado la aportación de un accionista, será aplicable lo previsto a continuación, sin perjuicio de cualesquiera otros acuerdos adicionales se prevean en el Compromiso de Inversión suscrito por cada inversor.
- 6.2.2 Mora en el desembolso. En el supuesto de que el inversor incumpliese su obligación de aportar el importe requerido en el plazo establecido, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el inversor incurrirá en mora ("Inversor en Mora"). En tal situación, se devengará a favor de la Sociedad un interés de demora anual del 15 por ciento (15 %) acumulable, calculado sobre el importe requerido y no desembolsado, desde que expire el plazo fijado en la correspondiente Solicitud de Desembolso (que no será en ningún caso inferior a quince (15) días naturales desde la fecha de dicha Solicitud de Desembolso) hasta la fecha de aportación efectiva o, en su caso, hasta la fecha de amortización o de venta de las acciones del Inversor en Mora.
- 6.2.3 Incumplimiento de la obligación de desembolsar. En el supuesto de que el Inversor en Mora no subsanara su incumplimiento en el plazo señalado por la Sociedad Gestora, que no será inferior a un (1) mes, se darán, además, sin perjuicio del pago del interés de demora anual del quince por ciento (15%) previsto anteriormente, los siguientes efectos:
 - (a) se suspenderán todos los derechos políticos que, en virtud de su condición de accionista, correspondan al Inversor en Mora hasta que desembolse las cantidades requeridas;
 - (b) la Sociedad Gestora retendrá cualquier cantidad que le corresponda al Inversor en Mora en virtud de lo previsto en este Folleto y/o en los Estatutos Sociales hasta que desembolse las cantidades requeridas (incluyendo los intereses de demora devengados). Dicha cantidad será utilizada para la compensación de la deuda pendiente del Inversor en Mora, en concepto del importe requerido y no desembolsado, y de los correspondientes intereses de demora:
 - (c) el Inversor en Mora deberá indemnizar a la Sociedad o al resto de accionistas por cualesquiera daños de cualquier naturaleza que su incumplimiento causare.
 - (d) el Inversor en Mora procurará, en el plazo de tres (3) meses, obtener, por sí o a través de terceros, una oferta vinculante de otro accionista o de un tercero aceptable a criterio de la Sociedad Gestora, por la que el oferente se compromete a (i) adquirir la totalidad de las

acciones de la Sociedad propiedad del Inversor en Mora, (ii) asumir el Compromiso de Inversión, incluyendo la cantidad requerida y no desembolsada incluyendo, a efectos, aclaratorios, el interés de demora; y (iii) adherirse al Compromiso de Inversión del Inversor en Mora;

- (e) transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera completado la transmisión de las acciones del Inversor en Mora en los términos antes referidos, la Sociedad Gestora dispondrá del plazo de un (1) mes para proceder a la venta de las acciones titularidad del Inversor en Mora a terceros u otros inversores de la Sociedad, sin que exista un precio mínimo al que el tercero o inversor deba emitir su oferta vinculante, teniendo todos los accionistas un derecho de adquisición preferente; y
- (f) transcurrido el plazo anterior, la Sociedad Gestora podrá acordar que dichas acciones sean ofrecidas a la Sociedad para su inmediata amortización sin compensación alguna para el Inversor en Mora por las cantidades que ya hubiese desembolsado.

7 DESEMBOLSO DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN TRAS EL PERIODO DE INVERSIÓN

Como se indica en el apartado 1.6 del Capítulo II del presente Folleto, está previsto que, una vez finalizado el Periodo de Inversión (tal y como se define en el apartado 1.5.1 del Capítulo II del presente Folleto), la Sociedad Gestora ya haya identificado y comprometido inversiones en Entidades Participadas en número e importe acorde al Importe Total Comprometido. No obstante, se deja expresa constancia de que la finalización del Periodo de Inversión no impedirá la realización de solicitudes de desembolso por la Sociedad Gestora con cargo a aquella parte del Importe Total comprometido que estuviera disponible para su desembolso por no haber sido desembolsado aún conforme a los términos de este Folleto para financiar Inversiones Comprometidas en el Periodo de Inversión o las Inversiones de Seguimiento (según se define más adelante). Además, a partir de la finalización del Periodo de Inversión, aquella parte de los Compromisos de Inversión de los inversores que no haya sido comprometida en Entidades Participadas también podrá ser solicitada por la Sociedad Gestora para financiar gastos operativos y comisiones de laSociedad.

A efectos aclaratorios, el Periodo de Inversión será entendido como un periodo de identificación de oportunidades de inversión y de suscripción de compromisos de inversión. Los desembolsos relacionados con dichas inversiones podrán solicitarse durante el Periodo de Inversión, o una vez finalizado el mismo, en este último caso, según lo previsto en este apartado.

8 POLÍTICA DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES. CARÁCTER CERRADO DE LA SOCIEDAD

La Sociedad es una entidad de capital riesgo. A efectos de preservar su carácter cerrado y mantener las condiciones esenciales sobre las que se ha fundamentado la relación de inversión, los accionistas aceptan la existencia de limitaciones a la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones de la Sociedad, en los términos que se detallan en el artículo 8 de los Estatutos Sociales.

No está previsto que inicialmente las acciones de la Sociedad sean admitidas a cotización en ningún mercado regulado.

Asimismo, no está previsto que la propia Sociedad facilite a sus accionistas mecanismos de liquidez mediante la adquisición y venta de acciones propias.

9 LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

La disolución, liquidación y extinción de la Sociedad se regulará por lo dispuesto en Titulo VIII de sus Estatutos Sociales y en lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

10 DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS. POLÍTICA DE DISTRIBUCIONES

10.1 Determinación y distribución de resultados

El órgano de administración de la Sociedad estará obligado a formular, dentro de los cinco (5) primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados y el informe de gestión. Dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV los citados documentos contables junto con el informe de auditoría.

Los resultados de la Sociedad se determinarán en la forma legalmente establecida y, en particular, con arreglo a lo dispuesto en la norma 17ª de la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo, o la norma que le sustituya en el futuro. A los efectos de determinar el valor o precio de adquisición de los activos vendidos se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del Capítulo I del presente Folleto.

El órgano de administración, a propuesta de la Sociedad Gestora, podrá proponer, en el momento de aprobación de las cuentas anuales, el reparto a los accionistas de los beneficios después de impuestos, siempre que a su juicio exista liquidez suficiente en la Sociedad y la normativa aplicable lo permita. En caso de reparto de beneficios, serán de aplicación, mutatis mutandis, las reglas establecidas en el apartado 10.2 siguiente.

10.2 Política de Distribuciones

- 10.2.1 Norma general: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.1 anterior, el órgano de administración, a propuesta de la Sociedad Gestora, podrá acordar distribuciones a favor de los accionistas en cualquier momento antes de la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre que a su juicio exista suficiente liquidez.
- 10.2.2 *Principio de proporcionalidad*: Las distribuciones tendrán carácter general para todos los accionistas, y se realizarán en proporción a sus respectivas acciones del capital social de la Sociedad.
- 10.2.3 Posibilidad de realizar distribuciones en especie: La Sociedad Gestora realizará sus mejores esfuerzos para que las distribuciones se hagan en efectivo, si bien, en caso de liquidación y siempre y cuando ello no sea razonablemente posible, la Sociedad Gestora podrá decidir la distribución en especie mediante la adjudicación a los accionistas, en pago de la cuota de liquidación, de elementos del activo de la Sociedad.
- 10.2.4 Modo de distribuciones: La Sociedad Gestora podrá decidir discrecionalmente la entrega de distribuciones (i) mediante entrega de dividendos o reservas, (ii) mediante devolución de aportaciones (bien a través del reembolso de acciones o bien mediante reducción del valor de las acciones) o, (iii) como cuota liquidativa. Asimismo, la Sociedad Gestora podrá proponer a los accionistas, para su adaptación mediante acuerdo de la junta general de accionistas, la entrega de una distribución a través de reducción de capital a prorrata de la participación de los accionistas.
- 10.2.5 Ausencia de comisiones de reembolso: No se establece ningún tipo de comisión a las distribuciones efectuadas por la Sociedad. Sin embargo, esta podrá detraer del valor distribuido el importe que pudiera corresponderle en concepto de comisión de gestión fija y comisión de gestión a éxito, así como aquellos importes que sean necesarios para el pago de impuestos por cuenta de los accionistas.

10.3 Devolución de distribuciones

10.3.1. Devolución de distribuciones. La Sociedad Gestora podrá exigir a los inversores, mediante la emisión de una Solicitud de Desembolso de conformidad con el apartado 6.1 de este Capítulo, la devolución de los importes que les hayan sido distribuidos previamente (y que los inversores no

hayan devuelto aún a la Sociedad), de la siguiente manera:

- (a) los importes que hubieran sido susceptibles de reinversión conforme a lo establecido en el apartado 1.12 del Capítulo II del presente Folleto, pero que fueron distribuidos a los inversores (lo que se indicará en la correspondiente notificación de distribución), podrán ser recuperados para financiar inversiones (durante el Periodo de Inversión o posteriormente, con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 1.5 del Capítulo II de este Folleto).
- (b) los importes obtenidos de los inversores para realizar una inversión que finalmente no se haya materializado, o cuyo coste de adquisición haya resultado ser inferior al desembolso necesario, que se distribuyan a los inversores; y
- (c) en la medida necesaria para satisfacer las reclamaciones de daños y perjuicios presentadas contra la Sociedad por parte de terceros o para cumplir con las obligaciones de indemnización de la Sociedad de conformidad con el apartado 2.3.3 del Capítulo III hasta el menor de los siguientes importes: (x) el veinte por ciento (20%) del Importe Total Comprometido, o (y) el veinticinco por ciento (25%) de las cantidades efectivamente distribuidas a los inversores;

si bien dicha obligación de devolver distribuciones a los inversores expirará y prescribirá en el segundo (2º) aniversario de la fecha en la que se extinga la Sociedad, en su caso.

10.3.2. Efectos de una distribución sujeta a devolución. A efectos aclaratorios, (i) en caso de que la Sociedad Gestora determine que una distribución está sujeta a devolución, salvo en el caso de la sección 10.3.1(c), los Compromisos Pendientes de Desembolso de todos los inversores se incrementarán en consecuencia; y (ii) en caso de que la Sociedad Gestora exija la devolución de dichas distribuciones, los importes devueltos se considerarán una aportación de los inversores correspondientes a todos los efectos del presente Folleto y deberán exigirse conforme al apartado 10.2.2 de este Capítulo.

Por "Compromisos Pendientes de Desembolso" se entenderá aquella parte del Importe Total Comprometido que está disponible para su desembolso conforme a los términos de este Folleto.

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES

1 POLÍTICA DE INVERSIONES

- 1.1. Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones. Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección
- 1.1.1. *Principio general.* La Sociedad podrá invertir, con carácter general, en sociedades que desarrollen su actividad en el sector de la generación de electricidad mediante el uso de fuentes renovables.
- 1.1.2. Activos Principales. En este sentido, la inversión se realizará, mayoritariamente, en instrumentos de capital de sociedades no cotizadas que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología solar fotovoltaica, a través de proyectos de instalación de generación de electricidad mediante tecnología solar fotovoltaica cuya fuente de ingresos principal provenga de la venta de la energía eléctrica en el mercado al por mayor de electricidad en la Península Ibérica, gestionado por OMI-Polo Español S.A. (OMIE), y/o de la venta de energía eléctrica por medio de acuerdos bilaterales a medio-largo plazo con consumidores o comercializadoras eléctricas, que hayan obtenido o estén en proceso de obtener las autorizaciones, permisos y licencias, de cualquier naturaleza, que sean necesarios para iniciar su construcción de conformidad con la normativa de aplicación y que, en todo caso, hayan formalizado los correspondientes contratos, de cualquier naturaleza, sobre, al menos, el noventa por ciento (90 %) de los terrenos en los que se desarrollarán los proyectos (los "Activos Principales"). A efectos aclaratorios, también se entenderán como Activos Principales las Inversiones de Seguimiento que consistan en la incorporación de otras tecnologías accesorias a los proyectos de instalación de generación de electricidad mediante tecnología solar fotovoltaica titularidad de las Entidades Participadas.

Asimismo, a efectos aclaratorios, se entenderán comprendidas dentro de la política de inversiones de la Sociedad cualesquiera inversiones que, con carácter accesorio o complementario a la actividad de los Activos Principales, se realicen en instrumentos de capital de sociedades no cotizadas cuya actividad consista en la prestación de servicios de desarrollo de proyectos de generación de electricidad mediante tecnología solar fotovoltaica a otras sociedades participadas por la Sociedad tenedoras de Activos Principales.

1.2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá mayoritariamente en la península ibérica (España y Portugal).

- 1.3. Tipos de activos y porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar
- 1.3.1. Inversión mediante la participación en el capital social. La inversión se realizará, mayoritariamente, mediante la participación en sociedades mercantiles no cotizadas que operen en los sectores mencionados en el apartado 1.1 de este Capítulo II.
 - La Sociedad no realizará ninguna inversión en (i) sociedades cotizadas u otros valores cotizados, ni en (ii) fondos u otros instrumentos de inversión que prevean el pago de una comisión de gestión, una remuneración basada en los resultados o similares.
- 1.3.2. Carácter mayoritario o minoritario de las participaciones. La inversión se materializará, con carácter general, a través de la toma de participaciones, tanto minoritarias como mayoritarias, en el capital de las referidas sociedades mercantiles.

- 1.3.3. Contratos de opción de compra sobre participaciones. Con la intención de realizar inversiones de acuerdo con el apartado 1 del Capítulo II, la Sociedad podrá suscribir con terceros titulares de sociedades mercantiles titulares del mismo tipo de activos y ámbito geográfico mencionados en el apartado 1.1 anterior, contratos de opción de compra o de naturaleza equivalente en virtud de los cuales la Sociedad ostente el derecho a consumar la toma de participación en dichas sociedades mercantiles. En el caso de que así se requiera bajo los contratos de opción de compra o de naturaleza similar, la Sociedad podrá anticipar aquellos fondos que sean necesarios para llevar a cabo la inversión concreta, en los términos y condiciones que se acuerden a tal efecto en los citados contratos.
- 1.3.4. Financiación a las Entidades Participadas. La Sociedad podrá procurar financiación a las Entidades Participadas mediante la concesión de préstamos participativos o subordinados, o cualquier otro tipo de financiación, en los términos previstos en la normativa de aplicación.
- 1.3.5. Otros activos. De manera excepcional, podrá considerarse la inversión directamente en otro tipo de activos, tales como, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, derechos de crédito a largo plazo frente a sociedades titulares del mismo tipo de activos y ámbito geográfico mencionados en los apartados 1.1 y 1.2 anteriores, respectivamente.

1.4. Número e importe de las inversiones que la Sociedad pretende realizar

El número de inversiones de la Sociedad durante su Periodo de Inversión no será inferior a cinco (5).

1.5. Periodo de inversión

- 1.5.1. Duración inicial del Periodo de Inversión. En ejecución de las obligaciones asumidas en virtud de los Compromisos de Inversión, la Sociedad Gestora tiene previsto identificar y formalizar sus inversiones en Entidades Participadas en el periodo comprendido entre la Fecha de Cierre Inicial hasta que hubiesen transcurrido treinta y seis (36) meses desde dicha fecha, ambas incluidas (en lo sucesivo, el "Periodo de Inversión").
- 1.5.2. Extensión del Periodo de Inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Gestora podrá, a su discreción, extender el Período de Inversión previsto en el apartado 1.5.1 anterior por hasta un año mediante la correspondiente notificación a los inversores emitida con anterioridad al tercer aniversario de la Fecha de Cierre Inicial y, posteriormente, mediante un Acuerdo Extraordinario.
- 1.5.3. Ejecución de las inversiones tras el Periodo de Inversión. Se deja expresa constancia de que la finalización del Periodo de Inversión no impedirá la realización de solicitudes de desembolso por la Sociedad Gestora con cargo a aquella parte del Importe Total Comprometido que estuviera disponible para su desembolso conforme a los términos de este Folleto para financiar Inversiones Comprometidas durante el Periodo de Inversión o las Inversiones de Seguimiento (según se define más adelante). En este sentido, a efectos aclaratorios, el Periodo de Inversión será entendido como un periodo de identificación de oportunidades de inversión y de suscripción de compromisos de inversión. Los desembolsos relacionados con dichas inversiones podrán solicitarse durante el Periodo de Inversión, o una vez finalizado el mismo, en este último caso, según lo previsto en este apartado 1.5.3.
- 1.5.4. Formalización de inversiones tras el Periodo de Inversión. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, finalizado el Periodo de Inversión, la Sociedad podrá, con cargo a aquella parte de los Compromisos de Inversión de los inversores que no haya sido comprometida en Entidades Participadas previamente:
 - (a) suscribir nuevos compromisos de inversión en Entidades Participadas en el supuesto de que así lo acordara la Sociedad Gestora;
 - (b) efectuar nuevas inversiones o inversiones adicionales, directas o indirectas, en Entidades Participadas o en entidades cuyo negocio está relacionado o es complementario con el de una Entidad Participada (cada una de ellas, una "Inversión de Seguimiento") siempre y cuando el importe acumulado de dichas inversiones (excluyendo las inversiones descritas

en el apartado (c) siguiente) no exceda del cincuenta por ciento (50%) del Importe Total Comprometido; y

(c) realizar inversiones, desembolsos o pagos derivados de obligaciones resultantes de contratos y compromisos de fecha anterior a la finalización del Periodo de Inversión o aquellas inversiones, desembolsos o pagos que, si bien no han sido previamente comprometidos por la Sociedad en el Periodo de Inversión, sean necesarios para la puesta en marcha de los proyectos de instalaciones de generación de electricidad titularidad de las Entidades Participadas e incluyendo asimismo, para aclarar cualquier duda, la financiación de las inversiones comprometidas durante el Período de Inversión.

Como consecuencia de lo anterior, los inversores conservarán la obligación de desembolsar las cantidades que restarán hasta completar sus Compromisos de Inversión ante posibles Solicitudes de Desembolso por parte de la Sociedad Gestora, incluso finalizado el Periodo de Inversión, siempre que dichas Solicitudes de Desembolso se dirijan a cumplir cualesquiera de fines enunciados en los apartados (a), (b) y (c) anteriores o a financiar comisiones y gastos que deba asumir la Sociedad de conformidad con este Folleto, los Estatutos Sociales o la legislación aplicable.

1.6. Criterios temporales de mantenimiento y desinversión

- 1.6.1. Periodo de mantenimiento. Está previsto un periodo de mantenimiento o holding de las inversiones -en el que se prevé la puesta en marcha y explotación de las instalaciones de generación de electricidad-, de entre tres (3) y cinco (5) años desde la Fecha de Cierre Inicial. Transcurrido dicho plazo, se espera el inicio del periodo de desinversión, sin perjuicio de que dicha desinversión pueda producirse anteriormente, conforme a lo previsto en el apartado siguiente.
- 1.6.2. Periodo de desinversión. En consecuencia, el periodo de desinversión se fija en el plazo de entre cinco (5) y siete (7) años desde la Fecha de Cierre Inicial. No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad de la Sociedad Gestora para desinvertir con anterioridad, si hubiera una oportunidad de venta en interés de la Sociedad, o con posterioridad, si dicha oportunidad de venta surgiese en cualquier otro momento durante el plazo de duración de la Sociedad, debiendo someterse cualquier extensión del período de desinversión más allá del octavo (8º) año desde la Fecha de Cierre Inicial, a la decisión de los accionistas mediante Acuerdo Extraordinario.
- 1.6.3. Previsión de desinversión total antes del séptimo año. La previsión en este momento, sin perjuicio de lo que aquí se indica, es que la Sociedad habrá desinvertido el cien por cien (100%) de las inversiones con anterioridad a la finalización del séptimo (7º) año desde la Fecha de Cierre Inicial.

1.7. Objetivos de rentabilidad

Se fija como objetivo la obtención por los inversores de una tasa interna de retorno (TIR) anual igual o superior al diez por ciento (10%).

1.8. Relaciones con las Entidades Participadas

1.8.1. Presencia en el órgano de administración. La intervención en las Entidades Participadas se llevará a cabo, en la medida de lo posible, mediante la presencia activa en el órgano de administración de las mismas, a través del nombramiento de ejecutivos de la Sociedad Gestora, sin perjuicio de la posibilidad de que, si así lo estima conveniente la Sociedad Gestora, formen igualmente parte del órgano de administración de la Entidad Participada, profesionales con competencia técnica idónea para ocupar cargos en dichos órganos de administración, de manera que se permita el seguimiento y control adecuado de las inversiones, así como fomentar la mejora operativa de las Entidades Participadas. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Gestora conforme a lo previsto en la Ley 22/2014 podrá prestar a las Entidades Participadas, con carácter accesorio, servicios de asesoramiento en gestión empresarial y de proyectos, según lo dispuesto en el apartado 9 del Capítulo III.

- 1.8.2. Contratación de asesores técnicos. En relación con el objeto del negocio de las Entidades Participadas, esto es, la promoción y desarrollo previo a la entrada en explotación de las instalaciones fotovoltaicas de titularidad de las Entidades Participadas, la Sociedad procurará que las Entidades Participadas desarrollen dichas actividades contratando la prestación de servicios de promoción y administración contable con terceros técnicos de reconocida experiencia y prestigio en dichas actividades.
- 1.8.3. Actuaciones de la Sociedad Gestora en el caso de participaciones minoritarias. En aquellos casos en los que la participación de la Sociedad en una determinada Entidad Participada sea minoritaria y, en consecuencia, no sea posible la designación de directivos de la Sociedad Gestora o miembros del órgano de administración de la Sociedad como consejeros de la Entidad Participada, la Sociedad Gestora ejercitará activamente los derechos de la Sociedad como socio de la Entidad Participada y procurará obtener información suficiente sobre la misma que le permita llevar a cabo un seguimiento adecuado de la inversión.

1.9. Prestaciones accesorias que la Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las Entidades Participadas

La Sociedad Gestora podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las sociedades que constituyan el objeto de la política de inversiones de la Sociedad, estén o no participadas por la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación. Asimismo, la Sociedad Gestora llevará a cabo las gestiones y negociaciones relativas a la adquisición y enajenación de participaciones en Entidades Participadas, y dará las instrucciones oportunas para formalizarlas.

1.10. Política de apalancamiento y restricciones al mismo

- 1.10.1. Endeudamiento de la Sociedad. La inversión en las Entidades Participadas se realizará con fondos propios de la Sociedad, excluyéndose el endeudamiento de la Sociedad para la realización de inversiones. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá contraer endeudamiento con carácter transitorio hasta que se produzca el cumplimiento por los inversores de sus obligaciones de aportación de fondos propios o para acometer determinadas inversiones que requieran financiación transitoria, siempre y cuando:
 - (a) tal endeudamiento se configure como financiación puente a corto plazo para poder acometer una oportunidad de inversión, de tal forma que, en todo caso, su vencimiento no tenga lugar después de transcurridos doce (12) meses, desde la disposición de fondos bajo dicha financiación;
 - (b) el importe total de dicho endeudamiento no exceda del menor de (i) el cien por cien (100%) de los Importes Comprometidos pendientes de desembolso, y (ii) el veinticinco por ciento (25%) del Importe Total Comprometido; y
 - (c) el endeudamiento se realice de conformidad con los requisitos legales recogidos en la Ley 22/2014.
- 1.10.2. Otorgamiento de contratos de contragarantía. Adicionalmente, la Sociedad podrá otorgar contratos de contragarantía para la prestación de cuantos avales técnicos sean precisos en el proceso de tramitación administrativa de los activos de las Entidades Participadas o cualesquiera otros avales exigidos por las contrapartes de los contratos suscritos por las Entidades Participadas en el marco de su actividad, y constituir prenda sobre el capital social de las Entidades Participadas en garantía de la financiación conferida a dichas sociedades en el marco de financiaciones de proyecto sin recurso a la Sociedad o de eventuales contratos de compraventa de energía o de contratos derivados para la cobertura del precio de la energía eléctrica que sean suscritos por las Entidades Participadas.

- 1.10.3. Concesión de garantías en el marco de las desinversiones. Asimismo, la Sociedad podrá conceder garantías y asumir compromisos de indemnización al comprador en el marco de la disposición de sus inversiones.
- 1.10.4. Concesión de garantías en el marco de la financiación de proyectos. Por último, se prevé expresamente la financiación de proyectos de las Entidades Participadas con recurso a los activos objeto del proyecto financiado, incluyendo el otorgamiento de cualesquiera garantías reales sobre los ingresos, el capital social y los activos de la Entidad Participada correspondiente.
- 1.10.5. Prohibición de contraer otro tipo de endeudamiento. Exceptuados los supuestos anteriores, la Sociedad no asumirá directamente endeudamiento alguno con terceros, estando previsto que la totalidad de las inversiones y los gastos operativos de la Sociedad sean pagados con cargo a los fondos desembolsados por los inversores a los fondos propios de la Sociedad y con los rendimientos generados por la inversión en las Entidades Participadas.

1.11. Riesgos tolerables

En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad asumirá los riesgos inherentes a la toma de participaciones temporales en activos financieros y no financieros. En particular, entre otros, el riesgo regulatorio, el riesgo de iliquidez de la inversión, el riesgo de mercado, el riesgo operativo, el riesgo de promoción y desarrollo y, en el caso de la participación en sociedades mercantiles, el riesgo de dilución.

En todo caso, el activo del Sociedad se invertirá conforme a lo previsto en la Ley 22/2014 y en la restante normativa que fuese de aplicación.

1.12. Posibilidad de reinversión

- 1.12.1. Reinversión: No obstante lo establecido en la política general de distribuciones a los inversores prevista en el apartado 10 anterior, durante el Periodo de Inversión, cuando a juicio de la Sociedad Gestora resulte beneficioso para la Sociedad, podrá utilizar las siguientes cantidades que, de otra forma, se hallarían disponibles para su distribución a los inversores para realizar nuevas inversiones (siempre que cada nueva inversión esté sujeta al proceso general de decisión de inversión de la Sociedad Gestora):
 - (a) aquellos importes derivados de desinversiones que tuvieran lugar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de la inversión, hasta un importe equivalente al coste de adquisición de dicha inversión y si dichos importes se reinvierten dentro de los doce (12) meses siguientes a su recepción;
 - (b) aquellos importes reembolsados a la Sociedad por una Entidad Participada dentro de un plazo de treinta (30) meses a partir de la fecha de desembolso de aportaciones por los inversores con el fin de pagar la inversión correspondiente, pero sólo hasta un importe equivalente al coste de adquisición de dicha inversión y si dichos importes se reinvierten dentro de los doce (12) meses siguientes a su recepción;
 - (c) aquellos rendimientos derivados de inversiones a corto plazo de la tesorería disponible pendiente de inversión, desembolso o distribución y realizadas para la mejor gestión de la tesorería y demás activos líquidos de la Sociedad; y
 - (d) los ingresos procedentes de las inversiones por un importe igual a la cantidad detraída de los Compromisos de Inversión de los inversores para financiar los Gastos de Constitución, los Gastos Ordinarios y/o la Comisión de Gestión.
- 1.12.2. Límite de inversión por la Sociedad. Salvo que medie previo Acuerdo Extraordinario, la Sociedad no podrá, tras la finalización del Periodo de Inversión, invertir un importe total superior al veinte por ciento (20%) del Importe Total Comprometido en Entidades Participadas con cargo a los ingresos referidos en el apartado 1.12.1 anterior.

1.12.3. Reinversiones y Solicitudes de Desembolso. La Sociedad Gestora únicamente podrá reinvertir importes en la medida en que se le permita emitir una Solicitud de Desembolso en ese momento y a tal efecto. En caso de cualquier reinversión de importes de conformidad con el apartado 1.12.1 de este Capítulo, la Sociedad Gestora enviará una Solicitud de Desembolso a todos los inversores (a efectos informativos, pero no a efectos de desembolso por los inversores).

1.13. Tesorería

- 1.13.1. Nivel esperado de tesorería. Con el fin de facilitar la administración de la Sociedad y de reducir el número de Solicitudes de Desembolso, la Sociedad podrá mantener un nivel mínimo de efectivo, que no se prevé que exceda en cada momento del cinco por ciento (5%) del Importe Total Comprometido. A dichos efectos, la Sociedad Gestora podrá llevar a cabo las Solicitudes de Desembolso necesarias para mantener el nivel de efectivo que resulte apropiado en cada momento.
- 1.13.2. Posibilidad de inversión de la tesorería. Dicho efectivo podrá ser invertido, a discreción de la Sociedad Gestora, en depósitos bancarios, activos del mercado monetario y/o repos de deuda pública, con sujeción a la legislación aplicable vigente en cada momento.

1.14. Régimen de co-inversión

1.14.1. Vehículos Paralelos. La Sociedad, previa autorización mediante Acuerdo Extraordinario, podrá formar parte de un esquema de co-inversión formado por la Sociedad con vehículos de inversión paralelos a la Sociedad y gestionados por la Sociedad Gestora (junto con cualesquiera otros vehículos de inversión paralelos adicionales con una política de inversión equivalente a la de la Sociedad y gestionados y asesorados por la Sociedad Gestora, (cada uno, un "Vehículo Paralelo" y conjuntamente, los "Vehículos Paralelos"), los cuales coinvertirán sistemáticamente en todas las Entidades Participadas por la Sociedad a prorrata de la parte que los compromisos totales de cada Vehículo Paralelo representen del importe agregado de los compromisos totales de todos los Vehículos Paralelos y de la Sociedad.

Con el objeto de evitar cualquier duda:

- (a) la Sociedad y los Vehículos Paralelos realizarán, gestionarán y dispondrán de las Inversiones simultáneamente y, en la mayor medida posible permitida por la ley, sustancialmente en los mismos términos y condiciones; y
- (b) la co-inversión en las Entidades Participadas se realizará en función de los compromisos totales en cada uno de los Vehículos Paralelos y la Sociedad y de conformidad con el contrato de co-inversión entre la Sociedad Gestora, la Sociedad y los Vehículos Paralelos.
- 1.14.2. Oportunidades de co-inversión con otras entidades. La Sociedad Gestora podrá ofrecer la oportunidad de co-inversión junto con la Sociedad y, en caso de que existan, junto con los Vehículos Paralelos solamente (i) a inversores de la Sociedad o de los Vehículos Paralelos cuyo Compromiso de Inversión sea igual o superior a cinco millones de euros (5.000.000 €) o a terceros estratégicos que añadan valor a la propia inversión relevante de la Sociedad, y (ii) en situaciones en las que hacerlo responda a los intereses de la Sociedad y de los Vehículos Paralelos y no afecte negativamente a las oportunidades de inversión de la Sociedad y de los Vehículos Paralelos (incluido el tamaño de cualquier oportunidad que esté disponible para la Sociedad y los Vehículos Paralelos para la inversión), en el entendido de que:
 - (a) dichas oportunidades no podrán infringir el trato *pari passu* de los inversores de la Sociedad y de los Vehículos Paralelos;
 - (b) todas las co-inversiones junto con la Sociedad y los Vehículos Paralelos por parte de cualquiera de sus inversores o de un tercero estratégico se realizarán al mismo tiempo y en las mismas condiciones financieras, y cualquier desinversión o desinversiones se realizarán al mismo tiempo y en las mismas condiciones financieras (y a prorrata de los importes respectivos que la Sociedad, los Vehículos Paralelos y dicho(s) co-inversor(es)

desinviertan);

- (c) cada co-inversor compartirá los costes relacionados con la co-inversión (o la co-desinversión) en proporción al importe que haya invertido;
- (d) cualquier vehículo de co-inversión será gestionado o asesorado por la Sociedad Gestora; y
- (e) cualquier co-inversión de este tipo (incluyendo los términos de la misma) deberá ser comunicada inmediatamente al Comité de Supervisión.

1.15. Modificación de la política de inversión

La modificación de la política de inversión de la Sociedad deberá ser aprobada con arreglo a lo dispuesto en los estatutos sociales y podrá modificarse a propuesta del órgano de administración, a instancia de la Sociedad Gestora, quien deberá acompañar su propuesta de modificación con un informe justificativo.

La modificación de la política de inversión de la Sociedad será aprobada por acuerdo favorable de la Sociedad Gestora y de la Junta General de la propia Sociedad mediante un Acuerdo Extraordinario o, en su caso, la mayoría superior que se prevea legalmente para la modificación estatutaria de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

Asimismo, se pondrá a disposición de todos los accionistas en el domicilio social de la Sociedad la propuesta de modificación de la política de inversión, la correspondiente propuesta de modificación de Estatutos Sociales y el informe justificativo de dicha propuesta.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la CNMV conforme a la Ley 22/2014, toda modificación de los Estatutos Sociales deberá ser comunicada por la Sociedad a la CNMV y a los accionistas una vez se hubiera procedido a su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

CAPÍTULO III. LA SOCIEDAD GESTORA. COMISIONES.

1 LA SOCIEDAD GESTORA. INFORMACIÓN GENERAL

La administración y gestión de los activos de la Sociedad corresponde a una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado quien, conforme a la legislación vigente, tendrá las más amplias facultades de dominio, representación y administración del patrimonio de la Sociedad, sin que ello suponga ostentar la propiedad del mismo.

Las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, ajustándose a las disposiciones vigentes, deben actuar siempre en interés de los accionistas en las inversiones que gestionen y serán responsables frente a ellos de todo perjuicio que les causaren por incumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se establece que:

- (a) La Sociedad Gestora es una sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, con denominación social AUSTRAL VENTURE GESTIÓN, SGEIC, S.A., inscrita en el registro especial de Gestoras de Entidades de Inversión de tipo Cerrado de la CNMV con el número 178, habiendo causado dicha inscripción el 16 de julio de 2021; y con domicilio social en la Avenida de la República Argentina, 9, 1º dcha. (41011 Sevilla).
- (b) La Sociedad Gestora no pertenece a ningún grupo económico.
- (c) La Sociedad Gestora cubrirá los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que pueda realizar mediante la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional.
- (d) La Sociedad Gestora coordinará y asesorará a la Sociedad en la contratación por ésta de losasesores externos de la Sociedad (abogados, contables, asesores fiscales, auditores, valoradores, peritos, asesores técnicos, etc.) y cualesquiera otros servicios necesarios para el desarrollo de los servicios de contabilidad, administración, asesoría legal, asesoría fiscal y cualesquiera otros que no estén incluidos expresamente en el ámbito de los servicios a prestar por la Sociedad Gestora.
- (e) La Sociedad Gestora podrá tener delegadas la prestación de determinados servicios jurídicos, fiscales, tributarios, gestoría contable, gestoría laboral, así como las funciones de gestión de riesgos y de auditoría interna, en terceros proveedores con recursos, medios humanos y materiales apropiados para desempeñar dichas funciones, sin perjuicio de articular los procedimientos de control de la actividad delegada que le permitan mantener el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la normativa aplicable.
- (f) La Sociedad Gestora someterá sus documentos contables a auditoría conforme a lo establecido en la auditoría de cuentas, poniendo el informe de auditoría a disposición de la CNMV. Los auditores de la Sociedad Gestora son KPMG Auditores, S.L., cuyos datos constan en el Capítulo I del presente Folleto.
- (g) La Sociedad Gestora está administrada por un consejo de administración, teniendo sus miembros y sus directivos una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Asimismo, todos los consejeros y todos los directivos, personal de control interno y ejecutivos relevantes cuentan con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial.
 - La composición del consejo de administración de la Sociedad Gestora se puede consultar en los registros de la CNMV.
- (h) La Sociedad Gestora podrá ser sustituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2014 y con sujeción a las condiciones que se detallan en el apartado 4 del presente Capítulo III.

2. REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA Y OTROS GASTOS DE LA SOCIEDAD

2.1. Remuneración de la Sociedad a la Sociedad Gestora

- 2.1.1. Comisión de gestión fija. Desde la Fecha de Cierre Inicial y durante la vigencia de la relación de gestión de activos con la Sociedad Gestora, ésta percibirá de la Sociedad, como contraprestación por los servicios de gestión prestados a ésta, una comisión de gestión fija (la "Comisión de Gestión") de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Desde la Fecha de Cierre Inicial hasta el 30 de junio de 2027: el dos por ciento (2%) anual del Importe Total Comprometido en cada momento.

La comisión de gestión calculada conforme a lo aquí descrito se devengará diariamente y se abonará por trimestres anticipados dentro de los cinco (5) primeros días del trimestre en curso. Como excepción a lo anterior, la comisión de gestión fija correspondiente al periodo que transcurra entre la Fecha de Cierre Inicial y el final del trimestre natural en curso se abonará, a elección de la Sociedad Gestora: (i) el quinto (5º) día siguiente a la Fecha de Cierre Inicial o (ii) por trimestres anticipados dentro de los cinco (5) primeros días del trimestre en curso. En caso de optar por la segunda opción, el importe correspondiente al trimestre natural en curso en la Fecha de Cierre Inicial se abonará el quinto (5º) día siguiente a la Fecha de Cierre Inicial.

En caso de que uno o varios Inversores Iniciales aumenten su Compromiso de Inversión o se obtengan Compromisos de Inversión adicionales durante el Periodo de Colocación, se devengará una comisión de gestión fija del dos por ciento (2%) anual del importe adicional comprometido por los Inversores Iniciales o del importe comprometido total de los Inversores Posteriores en proporción al número de días transcurridos desde la Fecha de Cierre Inicial hasta la fecha del correspondiente desembolso (sin perjuicio del cobro de la comisión de gestión fija correspondiente al periodo de devengo que reste en los términos previstos en el presente apartado). A efectos aclaratorios, el importe calculado conforme al presente párrafo será abonado por la Sociedad en el correspondiente cierre posterior.

(b) Tras el 30 de junio de 2027 y hasta la finalización de la vigencia de la Sociedad por cualquier causa, el dos por ciento (2%) anual de (i) el importe total desembolsado por los inversores, incrementado, en su caso, por los importes destinados a la reinversión conforme a lo previsto en el apartado 1.12 del Capítulo II del presente Folleto, menos (ii) el precio de adquisición de cualquier participación en o financiación a Entidades Participadas que hubiera sido objeto de desinversión, en el momento del cálculo de la comisión. Dicho cálculo se producirá el primer día hábil de cada trimestre natural. La comisión de gestión calculada conforme a lo aquí descrito se devengará diariamente y se abonará por trimestres anticipados dentro de los cinco (5) primeros días del trimestre en curso.

2.1.2. Compensación de Ingresos por Servicios a Entidades Participadas. En caso de que la Sociedad Gestora reciba importes de las Entidades Participadas como remuneración por servicios de asesoramiento, estructuración o gestión (incluyendo la prestación de servicios de naturaleza técnico-industrial relativas al análisis y ejecución de las oportunidades de inversión), excluyendo aquellos importes que hayan sido recibidos en concepto de reembolso de gastos incurridos en la prestación de dichos servicios o en concepto de IVA (los "Ingresos por Servicios a Entidades Participadas"), la comisión de gestión fija correspondiente al ejercicio en que se hayan percibido dichos Ingresos por Servicios a Entidades Participadas será reducida en un importe equivalente al resultado de multiplicar (i) los Ingresos por Servicios a Entidades Participadas recibidos en el ejercicio en cuestión o en los ejercicios anteriores si éstos no se hubieran compensado previamente por cualquier motivo, por (ii) el porcentaje de participación que la Sociedad ostente en las correspondientes Entidades Participadas que hubieran abonado los citados Ingresos por Servicios Prestados a Entidades Participadas (el "Importe de Ingresos por Servicios a Entidades Participadas Compensable").

No se considerarán Ingresos por Servicios a Entidades Participadas y, por tanto, no se computarán a los efectos de compensación con el pago de la comisión de gestión fija, aquellas cantidades recibidas por personas o entidades vinculadas a la Sociedad Gestora en contraprestación por aquellos servicios de gestión administrativa, asesoramiento en aspectos técnicos, tramitación administrativa o labores de ingeniería y mantenimiento de las instalaciones fotovoltaicas de titularidad de las Entidades Participadas que dichas personas o entidades presten eventualmente a las Entidades Participadas en el marco de la promoción, construcción y puesta en marcha y mantenimiento de las referidas instalaciones fotovoltaicas, en términos de mercado y previo cumplimiento, en su caso, de lo previsto más adelante para la gestión de las situaciones de conflicto de interés.

En el supuesto en el que, en un determinado ejercicio, el Importe de Ingresos por Servicios a Entidades Participadas Compensable excediera del importe de comisión de gestión fija correspondiente, dicha cantidad en exceso se aplicará como reducción a la comisión de gestión fija correspondiente a ejercicios posteriores.

Si en la fecha de disolución de la Sociedad existiese un exceso pendiente de aplicación contra la comisión de gestión fija conforme a lo previsto en los apartados anteriores, la Sociedad Gestora rembolsará a la Sociedad un importe equivalente a dicho exceso.

- 2.1.3. Comisión de gestión a éxito. En el supuesto de que la Sociedad haya realizado distribuciones a los accionistas que supongan la obtención por éstos: (i) de un importe equivalente al importe de las aportaciones que hubieren realizado a la Sociedad más (ii) el Rendimiento Mínimo (según se define más adelante), calculado éste tomando la fecha de la distribución correspondiente como fecha de referencia (la "Condición de Devengo"), se devengarán a favor de la Sociedad Gestora los siguientes importes, pagaderos como se indica a continuación:
 - (a) un importe equivalente al 20% de la plusvalía generada a favor de los accionistas que haya resultado en la obtención por los accionistas del Rendimiento Mínimo (el "Importe del Catch-Up"), menos el Primer Tramo del Beneficio del Promotor, pagadero a partir de la fecha de cumplimiento de la Condición de Devengo, con cargo a importes distribuibles a los accionistas, que no se distribuirán a los accionistas y se aplicarán al pago de la comisión de gestión a éxito y del Primer Tramo del Beneficio del Promotor hasta que se haya abonado a la Sociedad Gestora el importe mencionado en este párrafo y al Promotor el Primer Tramo del Beneficio del Promotor; y
 - (b) una vez la Sociedad Gestora haya recibido el importe previsto en el párrafo anterior y el Promotor haya recibido el Primer Tramo del Beneficio del Promotor, los importes distribuibles volverán a ser objeto de distribución a los accionistas, si bien la Sociedad Gestora tendrá derecho a percibir, en concepto de comisión de gestión a éxito, un importe equivalente a la diferencia entre (i) el 20% de cualquier distribución de la Sociedad a sus accionistas (el "Importe Derivado de Distribuciones Post-Rendimiento Mínimo"), menos el Segundo Tramo del Beneficio del Promotor, pagadero hasta que los accionistas hayan recibido distribuciones que resulten en la consecución del Rendimiento Incrementado; y

(c) una vez alcanzado dicho Rendimiento Incrementado, la Sociedad Gestora tendrá derecho a percibir, en concepto de comisión de gestión a éxito, un importe equivalente al 30% de cualquier distribución que resulte a favor de los accionistas en una rentabilidad en exceso del Rendimiento Incrementado (el "Importe Derivado de Distribuciones Post-Rendimiento Incrementado"), menos el Tercer Tramo del Beneficio del Promotor.

El pago de esta comisión de gestión a éxito se producirá a medida que se vayan produciendo dichas distribuciones a los accionistas de la Sociedad y de forma simultánea a tales distribuciones.

A efectos de lo previsto en la presente cláusula y la cláusula 2.3 siguiente, los términos utilizados por su inicial mayúscula tendrán el siguiente significado:

"Rendimiento Mínimo" significa la cantidad equivalente a una tasa interna de retorno (TIR) del 8% anual, compuesta anualmente y calculada diariamente, sobre el Saldo Neto de Desembolsos en la pertinente fecha de determinación.

"Rendimiento Incrementado" significa el importe equivalente al resultado de actualizar el Saldo Neto de Desembolsos a una determinada fecha aplicando una tasa interna de retorno (TIR) del 12% compuesta anualmente y calculada diariamente.

"Saldo Neto de Desembolsos" significa el importe total de efectivo desembolsado por los inversores a la Sociedad y que, a la fecha de determinación correspondiente, aún no les haya sido reembolsado a dichos inversores y teniendo en cuenta el momento en que se efectuaron los correspondientes desembolsos. A efectos aclaratorios, el primer desembolso de cada Inversor Posterior se considerará realizado en las mismas fechas y en la misma proporción que aquellos desembolsos realizados por los Inversores Iniciales con anterioridad al cierre posterior en el que se produjese el primer desembolso del Inversor Posterior correspondiente.

2.1.4. Otras remuneraciones

Ni la Sociedad Gestora ni ninguna otra sociedad vinculada a la Sociedad Gestora, percibirán con cargo al patrimonio de la Sociedad comisiones de inversión ni ninguna otra remuneración adicional de la Sociedad distinta de las contenidas en el presente Folleto, salvo en el supuesto de que así lo acordara la Sociedad Gestora y la Junta General de la propia Sociedad mediante un Acuerdo Extraordinario.

2.2. Comisión de Suscripción

Adicionalmente a la remuneración a percibir de la Sociedad conforme a lo previsto en el apartado 2.1 anterior, la Sociedad Gestora tendrá derecho a percibir de los inversores que suscriban su Compromiso de Inversión en la Sociedad con posterioridad a la fecha de inscripción de la Sociedad en la CNMV una comisión de suscripción por un importe equivalente al 1,75% del Importe Comprometido por dicho inversor (la "Comisión de Suscripción") que, con carácter general, se devengará una única vez en el momento de la suscripción del correspondiente Compromiso de Inversión, y se liquidará y pagará dentro de los quince (15) días naturales inmediatamente posteriores a su devengo. A efectos aclaratorios, no aplicará esta Comisión de Suscripción al Promotor, a la Sociedad Gestora y/o a los empleados y directivos de la Sociedad Gestora.

A efectos aclaratorios, los pagos realizados por los inversores en concepto de Comisión de Suscripción se abonarán directamente a la Sociedad Gestora y no serán considerados como desembolso de su Compromiso de Inversión.

2.3. Beneficio del Promotor

En el supuesto de que la Sociedad haya realizado distribuciones a los accionistas que supongan el cumplimiento de la Condición de Devengo de la Comisión de Éxito a favor de la Sociedad Gestora, el Promotor tendrá derecho a recibir de la Sociedad (en adelante, el "Beneficio del Promotor")

- (a) un importe equivalente al resultado de multiplicar el Importe del Catch-Up por 25% y por el porcentaje de participación del Promotor en el capital social de la Sociedad en el momento de la distribución a los accionistas que resulte en el cumplimiento de la Condición de Devengo (el "Primer Tramo del Beneficio del Promotor"), pagadero a partir de la fecha de cumplimiento de la Condición de Devengo, con cargo a importes distribuibles a los accionistas, que no se distribuirán a los accionistas y se aplicarán al pago de la comisión de gestión a éxito y del Beneficio del Promotor hasta que se haya abonado a la Sociedad Gestora el importe mencionado en este párrafo y el previsto en el apartado (a) de la cláusula 2.1.3 anterior; y
- (b) una vez la Sociedad Gestora haya recibido el importe previsto en el párrafo (a) de la cláusula 2.1.3 anterior y el Promotor el importe previsto en el apartado (a) anterior, el Promotor tendrá derecho a percibir, en concepto de beneficio del Promotor, un importe equivalente al resultado de multiplicar el Importe de Distribuciones Post-Rendimiento Mínimo por 25% y por el porcentaje de participación del Promotor en el capital social de la Sociedad en el momento de la distribución a los accionistas posterior a la obtención del Rendimiento Mínimo, hasta que los accionistas hayan recibido distribuciones que conlleven la obtención del Rendimiento Incrementado ("Segundo Tramo del Beneficio del Promotor").
- (c) una vez la Sociedad Gestora haya recibido el importe previsto en el párrafo (b) de la cláusula 2.1.3 anterior y el Promotor el importe previsto en el apartado (b) anterior, el Promotor tendrá derecho a percibir, en concepto de comisión de gestión a éxito, un importe equivalente al resultado de multiplicar el Importe de Distribuciones Post-Rendimiento Incrementado por 25% y por el porcentaje de participación del Promotor en el capital social de la Sociedad en el momento de la distribución a los accionistas posterior a la obtención del Rendimiento Incrementado ("Tercer Tramo del Beneficio del Promotor").

El pago del Beneficio del Promotor se producirá a medida que se vayan produciendo dichas distribuciones a los accionistas de la Sociedad y de forma simultánea a tales distribuciones.

2.4. Gastos de la Sociedad

- 2.4.1. *Gastos de Constitución.* La Sociedad asumirá sus propios gastos de constitución (entre otros, gastos notariales, de asesoramiento legal y tributario, registros, tasas de inscripción en CNMV y publicaciones en Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)).
 - No se considerarán incluidos como gastos de constitución cualesquiera gastos relacionados con la comercialización, en particular comisiones de agentes colocadores, brokers o intermediarios en su caso-, que serán soportados por la Sociedad Gestora.
- 2.4.2. Gastos ordinarios de la Sociedad. La Sociedad asumirá asimismo todos aquellos gastos que durante la vigencia de la relación entre la Sociedad Gestora y la Sociedad respondan al cumplimento de las obligaciones legales aplicables a la Sociedad, en particular, sin carácter limitativo, gastos de auditoría, gastos de valoración, gastos de depositaría, comisiones bancarias, asesoramiento legal y secretaria de consejo (en su caso), póliza de responsabilidad civil para la Sociedad y, en su caso, de su órgano de administración, así como los gastos derivados de las reuniones mantenidas por la junta general de accionistas, asesoría tributaria, gestoría contable y gastos administrativos a efectos de cumplimiento de las obligaciones tributarias, consultoría externa, y cualesquiera otros gastos y comisiones asociados con las inversiones y desinversiones en Entidades Participadas, en particular, los de asesores externos en la preparaciones y ejecución de estas operaciones, incluyendo aquellos que hubieran sido contratados para la ejecución de operaciones que finalmente no se hubieran materializado en una inversión.

2.4.3. Indemnizaciones. Adicionalmente, la Sociedad deberá indemnizar a la Sociedad Gestora, sus accionistas, consejeros, empleados y agentes, o a cualquier persona nombrada por la Sociedad Gestora como administradora de la Sociedad o para actuar como miembro de un comité u órgano de una Entidad Participada en nombre de la Sociedad y a cualquier miembro del Comité de Supervisión (incluidos tanto la persona física designada como el inversor representado por dicha persona física) (las "Personas Indemnizables"), frente a cualquier responsabilidad, reclamación, daño, coste o gasto (incluidas las costas judiciales) en que hayan incurrido efectivamente como consecuencia de su condición de tales o, en cualquier caso, por razón de ocupar tal cargo en relación con la Sociedad, salvo aquellos derivados de dolo, conducta delictiva o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en relación con el Sociedad.

3. EXCLUSIVIDAD Y CONFLICTOS DE INTERÉS

3.1. Exclusividad

3.1.1. Periodo de exclusividad. La Sociedad Gestora, sus accionistas, administradores, directivos y empleados que participen en la gestión de los activos de la Sociedad y, en especial, el Ejecutivo Clave, no promoverán, gestionarán o asesorarán, directa o indirectamente, hasta la fecha en la que se hayan comprometido inversiones que requieran desembolsos por parte de los accionistas equivalentes al menos al 75% del Importe Total Comprometido, a entidades que tuvieran una política o estrategia de inversión centrada en los Activos Principales, distintas de (i) la Sociedad, (ii) cualquier otro vehículo o entidad de inversión gestionado, promovido o asesorado por la Sociedad Gestora que co-invierta con la Sociedad en los Activos Principales, en los términos previstos en el apartado 1.14 de la política de inversión de la Sociedad prevista en este Folleto. Hasta ese momento, dichas personas canalizarán a través de la Sociedad todas las oportunidades de inversión que entren dentro del objetivo de inversión de esta.

No obstante, se exceptúan de la prohibición anterior, por ser debidamente conocidas y aceptadas por los inversores, las siguientes actuaciones:

- (a) La inversión por parte de AXVEN ENERGY I, SCR, S.A. o cualquier otro vehículo que coinvierta con dicha sociedad gestionada por la Sociedad Gestora, en instalaciones de generación de energía eléctrica mediante fuentes renovables. En este sentido, se deja expresa constancia y los accionistas aceptan que, en el momento de constitución de la Sociedad, la Sociedad Gestora tiene encomendada la gestión de los activos de AXVEN ENERGY I, SCR, S.A. y que, en consecuencia, durante la vigencia de su relación de gestión y hasta que se hayan comprometido todas sus inversiones, la Sociedad Gestora procurará a dichas entidades, con carácter prioritario, aquellas inversiones que entren dentro del ámbito de la política de inversión de dicha sociedad, hasta que la misma haya comprometido la totalidad de los importes comprometidos por los inversores de la misma.
- (b) La adquisición de participaciones inferiores a un cinco por ciento (5%) del capital social en sociedades que sean titulares de Activos Principales cuyas acciones coticen en un mercado secundario oficial o sistema multilateral de negociación.
- (c) La adquisición de participaciones en sociedades que, siendo titulares de Activos Principales, no tengan activos de generación de electricidad mediante fuentes renovables que representen más del veinticinco por ciento (25%) del total de los activos de la sociedad en la que se haya adquirido la participación.
- (d) Cualquier otra inversión que la Sociedad, por cualesquiera razones, incluyendo la insuficiencia temporal de Compromisos de Inversión durante el Periodo de Inversión, no pueda acometer, o respecto de la cual existan motivos de peso como, a efectos ilustrativos, una concentración excesiva de riesgo de contrapartida que, en opinión de la Sociedad Gestora y en interés de los inversores, desaconsejen la participación de la Sociedad, y así sean autorizado por la Junta General de la Sociedad mediante un Acuerdo Extraordinario.
- (e) La inversión en Activos Principales que, habiendo sido presentada por la Sociedad Gestora al Comité de Supervisión para analizar si dicha inversión puede considerarse comprendida

- dentro de la política de inversiones de la Sociedad, haya obtenido el voto en contra del Comité de Supervisión por considerarla no comprendida en la política de inversiones.
- (f) A efectos aclaratorios, la Sociedad Gestora, sus empleados o accionistas, el Ejecutivo Clave o sus respectivos Asociados podrán invertir en activos de generación de electricidad mediante el uso de fuentes renovables distintos de los Activos Principales.

3.2. Conflictos de interés

- 3.2.1. *Principio General.* La Sociedad Gestora gestionará de forma adecuada los posibles conflictos de interés que puedan surgir, según lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad Gestora.
- 3.2.2. *Actuaciones sujetas a autorización*. Asimismo, estarán permitidas las siguientes actuaciones, con la aprobación previa y expresa del Comité de Supervisión:
 - (a) La prestación por parte de la Gestora o personas o entidades vinculadas a esta de servicios de operación, mantenimiento, gestión administrativa y contable a las Entidades Participadas.
 - (b) Cualquier otra operación que cuente con la aprobación previa y expresa del Comité de Supervisión, teniendo en cuenta las reglas de funcionamiento de dicho Comité de Supervisión incluidas en el Capítulo IV del presente Folleto.

3.3. Responsabilidad de la Sociedad Gestora

3.3.1. La Sociedad Gestora actuará siempre y en todo momento en interés de los accionistas, respetando los términos y condiciones del presente Folleto y ajustándose en todo momento a las disposiciones de la legislación aplicable. La Sociedad Gestora será responsable frente a la Sociedad y sus inversores de los daños y perjuicios causados a los mismos en virtud de dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, bien por sí directamente, bien por sus consejeros, ejecutivos, empleados o directivos.

4. SUSTITUCIÓN O CESE DE LA SOCIEDAD GESTORA

4.1. Mecanismo de sustitución de la Sociedad Gestora

4.1.1. Sustitución de la Sociedad Gestora.

La Sociedad Gestora podrá ser sustituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 22/2014 y/o en las disposiciones que la desarrollen. La Sociedad Gestora podrá solicitar su sustitución, siempre que medie causa justificada, mediante solicitud formulada conjuntamente con la sociedad sustituta ante la CNMV, en la que la nueva sociedad gestora se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos los requisitos o trámites exigidos para la designación de su sustituta.

En caso de declaración de concurso de la Sociedad Gestora, se atenderá a lo establecido en el artículo 57.3 y 4 de la Ley 22/2014.

4.1.2. Cese de la Sociedad Gestora con Causa.

La Sociedad Gestora podrá ser cesada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 22/2014 y/o en las disposiciones que la desarrollen, como consecuencia directa del acaecimiento de cualquiera de los supuestos de Causa, mediante un Acuerdo Extraordinario. A efectos aclaratorios, la participación de la Sociedad Gestora en la Sociedad no computará a los efectos del cómputo de la mayoría exigida para un Acuerdo Extraordinario.

En ese sentido, la Sociedad Gestora deberá informar a los accionistas de la Sociedad del acaecimiento de un supuesto de Causa, en el plazo máximo de 30 días naturales desde que haya tenido conocimiento de ello.

En el supuesto de que el cese sea con Causa y la Sociedad Gestora no reconozca el acaecimiento del supuesto de Causa correspondiente, la Sociedad Gestora cesada tendrá derecho a cuestionar la existencia de Causa y someter la cuestión a resolución al mecanismo de resolución de disputas previsto en la cláusula 1 del Capítulo VIII de este Folleto. En el supuesto de que el laudo arbitral firme resuelva la inexistencia de Causa, la Sociedad Gestora cesada, será considerada que ha sido cesada con los efectos económicos que supone el cese sin Causa en los términos descritos en el Artículo 4.2 siguiente.

- 4.1.3. Consecuencias de la sustitución o cese. Cualquiera de los supuestos de sustitución o cese de la Sociedad Gestora conllevará las siguientes consecuencias:
 - (a) No se conferirá a los accionistas derecho de separación.
 - (b) La Sociedad Gestora (sustituida) deberá entregar a la nueva sociedad gestora (sustituta) cuantos libros, registros, correspondencia o documentos se hallen en su poder que pertenezcan a la Sociedad o que estén relacionados con la gestión del patrimonio de la misma.

Los efectos de la sustitución o cese se producirán desde el momento de la inscripción de la modificación reglamentaria en los Registros de la CNMV.

4.2. Compensación en caso de sustitución o cese

- 4.2.1. En caso de sustitución o cese sin Causa, la Sociedad Gestora tendrá derecho a recibir las cantidades siguientes:
 - (a) Una compensación equivalente a dos anualidades de la comisión de gestión fija correspondiente a la Sociedad Gestora en el supuesto de que la sustitución o cese se produzca dentro de los cuatro (4) años siguientes a la Fecha de Cierre Inicial o una anualidad de la comisión de gestión fija correspondiente a la Sociedad Gestora en el supuesto de que la sustitución o cese se produzca con posterioridad al transcurso de cuatro (4) años desde la Fecha de Cierre Inicial, calculada, según sea el caso en virtud de la fecha de cese o sustitución, conforme a lo previsto en el apartado (a) o en el apartado (b) de la cláusula 2.1.1 anterior..
 - (b) La Comisión de Éxito que correspondiese al periodo durante el que la Sociedad Gestora hubiese gestionado la Sociedad hasta su sustitución. En este sentido, aquellas Distribuciones a los Accionistas que tengan lugar con posterioridad a la sustitución de la Sociedad Gestora, se prorratearán entre las sociedades gestoras sustituida y sustituta, con base en el número de días que cada sociedad gestora ha tenido encomendada la gestión de la Sociedad. Esta compensación se devengará, en su caso, en el supuesto de que concurran las circunstancias previstas en el apartado del presente Folleto, calculándose de igual manera.

- 4.2.2. Compensación en caso de cese con Causa. Sin embargo, si el cese fuera instado por los accionistas conforme a la legislación aplicable y motivado por un supuesto de Causa, la Sociedad Gestora no tendrá derecho a percibir la comisión de gestión ni de éxito que se devengue tras la fecha efectiva del cese, ni compensación alguna derivada del cese anticipado.
- 4.2.3. Derecho de información. A fin de determinar si concurren las circunstancias que, en su caso, dieran lugar a que la Sociedad Gestora sustituida o cesada tenga derecho a cobrar la comisión de gestión a éxito, se reconoce el derecho de la Sociedad Gestora sustituida a acceder a toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que pudiera resultar necesaria.
- 4.2.4. Responsabilidad de la Sociedad Gestora sustituida. La nueva sociedad gestora (sustituta) tendrá la obligación de realizar las distribuciones de tal forma que se garantice el pago de las cantidades que le correspondan a la Sociedad Gestora, respondiendo solidariamente frente a la misma en caso de incumplimiento.

5. EL DEPOSITARIO

5.1.1. Identidad del Depositario. La función de depositario de los activos de la Sociedad se llevará a cabo por la entidad CACEIS BANK SPAIN, S.A., con C.I.F. A28027274, con domicilio en Paseo Club Deportivo, 1, edificio 4, planta segunda - 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid) e inscrita en el Registro Administrativo de la CNMV con el número 238 de registro oficial y que consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

El Depositario, en el marco del desarrollo de las funciones que la Ley 22/2014 establece para las entidades depositarias, percibirá de la Sociedad unos honorarios mensuales, en base al patrimonio de la Sociedad. En este sentido, el Depositario percibirá una comisión mensual de mil euros (1.000 €) en el tramo de cero euros (0 €) a veinticinco millones de euros (25.000.000 €) de patrimonio. Para este tramo, no se aplicará un porcentaje de comisión de depositaría sobre el patrimonio.

No obstante, cuando la Sociedad alcance un patrimonio de veinticinco millones de euros (25.000.000 €), la comisión de depositaría será de 0,05%. Esta comisión de depositaría se devengará diariamente y se liquidará con periodicidad mensual en los cinco (5) primeros días hábiles del mes posterior a aquel que se facture.

Asimismo, para cada nueva inversión que se realice en activos no cotizados, y con motivo de la función de evaluación y análisis de las inversiones, el Depositario percibirá una comisión de seiscientos euros (600 €) por operación realizada por cada nuevo activo en concepto de liquidación de operación.

Para los casos en que la Sociedad realice con posterioridad nuevas aportaciones de capital a un activo ya en cartera o para el proceso de desinversión, el coste de la liquidación por operación será de ciento cincuenta euros (150 €).

- 5.1.2. Funciones del Depositario. El Depositario es responsable de la custodia de los valores mobiliarios, activos financieros y efectivo de la Sociedad, sin perjuicio de la posible delegación de funciones en terceros que, en ningún caso, eximirá al Depositario de sus responsabilidades. Asimismo, le corresponde el ejercicio ante los accionistas de la función de vigilancia y supervisión de la gestión realizada por la Sociedad Gestora. En particular, de acuerdo con la legislación vigente, el Depositario tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:
 - (a) Dar su conformidad a los documentos constitutivos de la Sociedad, así como a la modificación o liquidación de la misma. Dichas funciones deberán ser desarrolladas de manera conjunta con la Sociedad Gestora. En este sentido, la Sociedad Gestora informará al Depositario en el momento que pretenda llevar a cabo una modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad o el contrato de gestión entre la Sociedad Gestora y la Sociedad a efectos de obtener la conformidad del Depositario.
 - (b) Asumir ante los accionistas la función de vigilancia de la gestión realizada por la Sociedad

- Gestora. A este fin, comprobará especialmente que se respetan los límites a las inversiones y coeficientes previstos en la Ley 22/2014.
- (c) Velar por que el efectivo abonado en la cuenta de la Sociedad corresponde a abonos realizados por los accionistas de la Sociedad.
- (d) Satisfacer, por cuenta de la Sociedad, las distribuciones que éste realice en beneficio de sus accionistas, cuyo importe neto se adeudará en la cuenta de la Sociedad.
- (e) Velar por los beneficios de las acciones emitidas, así como, en su caso, cumplimentar las órdenes de reinversión recibidas.
- (f) Cumplimentar por cuenta de la Sociedad, en su caso, las operaciones de compra y venta de valores, así como cobrar los intereses y dividendos devengados por los mismos.
- (g) Ejercer las funciones de depósito o administración de activos pertenecientes a la Sociedad, responsabilizándose en los casos en que no desarrollen directamente las mismas.
- (h) Asegurarse de que la Sociedad Gestora tiene procedimientos adecuados, poniendo especial atención a las previsiones establecidas en los documentos de constitución de la Sociedad respecto de las Solicitudes de Desembolso. Esta comprobación se realizará por el Depositario en el momento inicial y cada vez que se produzca una modificación.
- (i) Realizar cualquier otra función que sirva para la mejor ejecución o como complemento de las funciones de custodia y vigilancia, entre las que se encuentra garantizar el control de los flujos de tesorería y comprobar que el cálculo del valor neto de los activos se realiza de conformidad con la legislación aplicable y con los documentos constitutivos de la Sociedad.
- 5.1.3. Responsabilidad del Depositario. El Depositario será responsable frente a los accionistas de la Sociedad todos los perjuicios que les fueran causados por incumplimiento de sus obligaciones legales. Está obligado, asimismo, a exigir a la Sociedad Gestora responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en nombre de los accionistas.

CAPÍTULO IV. COMITÉ DE INVERSIONES. COMITÉ DE SUPERVISIÓN. MODIFICACIONES AL FOLLETO.

1 COMITÉ DE INVERSIONES

1.1 Composición

La Sociedad Gestora constituirá en su seno como órgano interno y exclusivamente contractual y consultivo un Comité de Inversiones encargado de analizar y proponer al órgano de administración de la Sociedad Gestora oportunidades de inversión y desinversión de la Sociedad, siendo en todo caso el órgano de administración de la Sociedad Gestora el órgano de decisión sobre cualesquiera decisiones de inversión y desinversión. La Sociedad Gestora podrá constituir comités de inversiones diferenciados para los distintos vehículos gestionados por la Sociedad Gestora.

El Comité de Inversiones estará compuesto por entre tres (3) y cinco (5) miembros, todos ellos a designación de la Sociedad Gestora, que serán los principales ejecutivos de la Sociedad Gestora que han participado en la gestión de los vehículos previamente gestionados por ésta y participan en la gestión de los activos de la Sociedad. A las reuniones del Comité de Inversiones podrán asistir terceros invitados por el presidente del Comité de Inversiones, como observadores, quienes podrán participar en la deliberación de los asuntos que se traten pero sin tener derecho a voto en el seno de dicho Comité de Inversiones. El cargo de Presidente del Comité de Inversiones recaerá en todo momento en un ejecutivo de la Sociedad Gestora que ostente asimismo la condición de miembro del consejo de administración de la misma.

El Comité de Inversiones en relación con la Sociedad estará inicialmente compuesto por las siguientes personas físicas:

- (a) D. Jaime Ventura Escacena, que ostentará igualmente el cargo de presidente del Comité de Inversiones, con DNI 77.589.363-J;
- (b) D. Francisco Fontán Vilanova, con DNI 31.713.421-D; y
- (c) D. Juan Ruiz Fuentes, con DNI 44.361.098-D.

1.2 Competencias

El Comité de Inversiones se constituye como un órgano contractual y consultivo propio de la Sociedad Gestora, de carácter preparatorio de las decisiones de inversión y desinversión de la Sociedad. Dicho comité, una vez analizadas las oportunidades de inversión y desinversión propondrá al órgano de administración de la Sociedad Gestora, para su decisión, aquellas inversiones y desinversiones que considere convenientes.

A efectos aclaratorios, el Comité de Inversiones no estará autorizado a tomar parte en la gestión y el control de las operaciones de la Sociedad y no podrá tomar decisiones relativas a inversiones y desinversiones a llevar a cabo por la Sociedad y tampoco podrá actuar por o en nombre de la Sociedad, ni representarlo, en ningún caso. Dichas competencias recaen exclusivamente en el órgano de administración de la Sociedad Gestora, que deberá adoptar dichas decisiones con sujeción a sus procedimientos internos de inversión y a la normativa aplicable en cada momento.

1.3 Periodicidad de las reuniones del Comité de Inversiones

El Comité de Inversiones se reunirá (i) con anterioridad al sometimiento al órgano de administración de la Sociedad Gestora de cualquier inversión o desinversión por la Sociedad y (ii) cuando lo solicite cualquiera de sus miembros, a efectos de analizar decisiones estratégicas y de gestión de especial relevancia para las Entidades Participadas, de acuerdo con las normas procedimentales de convocatoria y celebración que se establezcan por la Sociedad Gestora a estos efectos.

1.4 Posición del Comité de Inversiones

La posición del Comité de Inversiones a efectos de la elevación de propuestas al órgano de administración de la Sociedad Gestora se manifestará mediante resolución adoptada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes o representados en la correspondiente reunión. En caso de empate, el presidente del Comité de Inversiones tendrá voto de calidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Inversiones se podrá dotar a sí mismo de sus propias reglas adicionales de organización y funcionamiento que pudieran resultar convenientes para su mejor funcionamiento.

2 COMITÉ DE SUPERVISIÓN

2.1 Composición

La Sociedad Gestora podrá constituir en su seno como órgano interno y contractual un comité consultivo de supervisión encargado de la defensa y representación de los intereses de los inversores en la Sociedad en situaciones de conflicto de interés de la Sociedad Gestora o circunstancias excepcionales asimilables conforme a lo descrito a continuación (el "Comité de Supervisión").

Serán miembros del Comité de Supervisión: tres (3) ejecutivos de la Sociedad Gestora, que tendrán voz, pero no voto; y (ii) los miembros que sean designados por aquellos accionistas de la Sociedad cuya participación en el capital social sea igual o superior al cinco por ciento (5%) que comuniquen a la Sociedad Gestora su voluntad de ejercitar su derecho de tener representación en el Comité de Supervisión.

Cada uno de los miembros con derecho a voto del Comité de Supervisión (y, para evitar dudas, excluyendo a los miembros pertenecientes a la estructura organizativa de la Sociedad Gestora), tendrá un voto cuyo valor será proporcional al porcentaje que represente el Compromiso de Inversión del accionista que le hubiera nombrado sobre el Importe Total Comprometido, sin tener en consideración el compromiso de la Sociedad Gestora y sujeto a las restricciones aplicables en caso de conflicto de interés, establecidas en el apartado 2.2 de este Capítulo.

2.2 Competencias

El Comité de Supervisión se constituiría como un órgano de carácter consultivo para cumplir con las funciones que se establecen en este apartado relacionadas con las circunstancias excepcionales que en el mismo se detallan.

Serán funciones del Comité de Supervisión, las siguientes:

- (a) resolver, en caso de duda y a solicitud de la Sociedad Gestora o de sus miembros, sobre si una determinada inversión propuesta por la Sociedad Gestora se encuentra comprendida dentro de la política de inversión de la Sociedad;
- (b) resolver en situaciones de conflicto de interés y eventuales autorizaciones que la Sociedad Gestora pudiera solicitar, siempre y cuando ello no sea competencia de la junta general de accionistas conforme a lo previsto en el presente Folleto o en los Estatutos Sociales;
- (c) a solicitud de la Sociedad Gestora, resolver cualquier modificación o revisión de los términos y condiciones del Contrato de Gestión que no afecte a la remuneración, duración y terminación de dicho contrato, y por tanto no requiera acuerdo de la junta general de accionistas de la Sociedad (y sin perjuicio de la adopción formal de dicho acuerdo o decisión, según su caso, por parte del órgano de administración);
- (d) resolver sobre aquellas modificaciones del presente Folleto que no sean competencia de la junta general de conformidad con el apartado 5.1.1 posterior y que no puedan ser modificadas unilateralmente por la Sociedad Gestora conforme a lo dispuesto en el apartado 5.1.3 siguiente;
- (e) resolver con carácter vinculante sobre cualesquiera otras cuestiones sobre las que el

- presente Folleto les atribuya, de manera expresa, competencia por tratarse de circunstancias en las que pudiera considerarse que existe un conflicto de interés;
- (f) realizar un seguimiento de la evolución de las inversiones de la Sociedad y del valor de los activos de la Sociedad; y
- (g) vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Sociedad Gestora, y en particular de aquellas obligaciones de carácter fiduciario respecto de los inversores.

2.3 Periodicidad de las reuniones del Comité de Supervisión

El Comité de Supervisión se reunirá, en su caso, (i) cuando sea preceptiva su resolución favorable, conforme a lo establecido en este Folleto; o (ii) cuando lo soliciten al menos el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros con derecho a voto (i.e. excluyendo los ejecutivos de la Sociedad Gestora), de acuerdo con las normas procedimentales establecidas a continuación. En cualquier caso, el Comité de Supervisión se reunirá, en su caso, con una periodicidad mínima anual, con el objetivo de mantener informados a sus miembros la evolución y perspectivas de las inversiones de la Sociedad.

2.4 Normas procedimentales de convocatoria y celebración de las reuniones del Comité de Supervisión

Las sesiones del Comité de Supervisión serán convocadas, en su caso, por la Sociedad Gestora con al menos siete (7) días de antelación a la celebración de la reunión y de dos (2) días cuando se trate de asuntos urgentes. La convocatoria la realizará por iniciativa propia o a petición del veinticinco por ciento (25%) de sus miembros con derecho a voto. En este último caso la Sociedad Gestora estará obligada a proceder a la convocatoria de la sesión del Comité de Supervisión en un plazo máximo de cinco (5) días a contar desde la recepción de la petición de convocatoria. La convocatoria se realizará mediante correo electrónico dirigido a todos los miembros del Comité de Supervisión. En la convocatoria enviada por correo electrónico deberán especificarse los asuntos propuestos como orden del día a fin de que todos los miembros del Comité de Supervisión estén informados de los mismos antes de la celebración de la reunión. Para la válida formación del Comité de Supervisión será necesaria, en primera convocatoria, la asistencia de un mínimo de miembros del Comité de Supervisión, en los términos del apartado 2.5 siguiente. La segunda convocatoria podrá realizarse transcurridas un mínimo de 24 horas desde la hora y fecha de la primera convocatoria.

Salvo acuerdo expreso y previo de sus miembros, las reuniones del Comité de Supervisión se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad Gestora. Serán válidas las reuniones del Comité de Supervisión celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que se disponga de los medios necesarios para ello, y los participantes se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Comité de Supervisión. En tal caso, la sesión del Comité de Supervisión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

A las reuniones del Comité de Supervisión podrán asistir terceras personas no miembros siempre que cuenten con invitación de cualquiera de los miembros del Comité de Supervisión y así lo acepte el Presidente del Comité de Supervisión.

2.5 Resoluciones

La posición del Comité de Supervisión se manifestará mediante resolución adoptada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes o representados en la correspondiente reunión, teniendo en cuenta el valor de sus respectivos votos en función de lo establecido en el apartado 2.1 anterior.

Será condición necesaria para la emisión de un voto favorable por parte del Comité de Supervisión en primera convocatoria la presencia mínima del veinticinco por ciento (25%) de los miembros del Comité de Supervisión con derecho a voto (i.e. excluyendo a los ejecutivos de la Gestora). No se exigirá dicha presencia mínima en segunda convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Supervisión se podrá dotar a sí mismo de sus propias reglas adicionales de organización y funcionamiento que pudieran resultar convenientes para su mejor funcionamiento.

A efectos aclaratorios, el Comité de Supervisión no estará autorizado a tomar parte en la gestión y el control de las operaciones de la Sociedad, no podrá participar en la toma de decisiones relativas a inversiones y desinversiones a llevar a cabo por la Sociedad y tampoco podrá actuar por o en nombre de la Sociedad, ni representarlo, en ningún caso, competencias que recaen exclusivamente en el órgano de administración de la Sociedad Gestora.

3 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DEL FOLLETO

3.1 Materias reservadas a la junta general de accionistas.

Sin perjuicio de las competencias que le hayan sido atribuidas a la junta general de accionistas bajo los Estatutos Sociales y la legislación aplicable, deberán contar con el voto favorable de la junta general de accionistas aquellas modificaciones al presente Folleto que versen sobre las siguientes materias:

- (a) La política de inversión establecida en el Capítulo II, que deberá aprobarse con la mayoría estatutaria prevista a estos efectos;
- (b) El régimen de gobernanza de la Sociedad, que deberá aprobarse con el voto favorable de accionistas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho a voto;
- (c) La remuneración de la Sociedad Gestora y otros gastos de la Sociedad, regulados en el apartado 2 del Capítulo III, que deberá aprobarse mediante un Acuerdo Extraordinario;
- (d) La duración de la Sociedad, recogida en el apartado 1 del Capítulo I, que deberá aprobarse con la mayoría estatutaria prevista a estos efectos;
- (e) El cese y sustitución de la Sociedad Gestora con la correspondiente modificación de la identidad de la Sociedad Gestora, recogida en los Capítulo I y III del presente Folleto, que deberá aprobarse con la mayoría estatutaria prevista a estos efectos.

3.2 Materias reservadas al Comité de Supervisión

Deberán contar con el voto favorable del Comité de Supervisión aquellas modificaciones al presente Folleto que no versen sobre las materias expresamente atribuidas a la junta general de conformidad con el apartado 3.1 anterior y que no puedan ser modificadas unilateralmente por la Sociedad Gestora conforme a lo dispuesto en el apartado 3.3 siguiente.

3.3 Modificaciones unilaterales por la Sociedad Gestora.

A efectos aclaratorios, la Sociedad Gestora podrá acordar la modificación del Folleto, sin previo sometimiento a la junta general de accionistas, cuando la modificación del Folleto se produzca por imperativo legal o cuando se trate de una modificación que, en opinión razonable de la Sociedad Gestora, no cause ningún perjuicio material a ningún accionista (como por ejemplo, a efectos ilustrativos, los apartados relativos a los factores de riesgo o el régimen fiscal de la Sociedad), sin perjuicio de que, en el caso de que dicha modificación afecte a materias reguladas en el Contrato de Gestión, la correspondiente modificación de dicho Contrato de Gestión deba ser aprobada o decidida, según su caso, por el órgano de administración de la Sociedad conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA

En cumplimiento de sus obligaciones de información, la Sociedad Gestora deberá poner a disposición de los accionistas y hasta que éstos pierdan su condición de tales, este Folleto informativo y los sucesivos informes anuales que se publiquen con respecto a la Sociedad, conforme a las siguientes especificaciones:

- (a) El folleto informativo habrá de aprobarse por la entidad con carácter previo a su inscripción en el correspondiente registro administrativo de la CNMV.
- (b) El informe anual estará integrado por las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría, todo cambio material en la información proporcionada a los accionistas que se haya producido durante el ejercicio objeto del informe y la información sobre las remuneraciones de la Sociedad Gestora. El informe anual deberá ser remitido a la CNMV para el ejercicio de sus funciones de registro, y deberá ser puesto a disposición de los accionistas en el domicilio social de la Sociedad Gestora dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio.

La información sobre la política de remuneración de la Sociedad Gestora contenida en el informe anual comprenderá lo siguiente:

- (a) La cuantía total de la remuneración abonada por la Sociedad Gestora a su personal, desglosada en remuneración fija y variable, el número de beneficiarios y, cuando proceda, las remuneraciones que se basen en una participación en los beneficios de la Sociedad obtenida por la Sociedad Gestora como compensación por la gestión y excluida toda participación en los beneficios de la Sociedad obtenida como rendimiento del capital invertido por la Sociedad Gestora en la Sociedad.
- (b) El importe agregado de la remuneración, desglosado entre altos cargos y empleados de la Sociedad Gestora cuya actuación tenga una incidencia material en el perfil de riesgo de la Sociedad.

El Folleto informativo, debidamente actualizado, así como los sucesivos informes anuales podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Sociedad Gestora y en los Registros de la CNMV.

Los accionistas de la Sociedad asumen y aceptan los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de la Sociedad. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los accionistas de la Sociedad tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la Sociedad, el valor de sus acciones, así como sus respectivas posiciones como accionistas.

Además de las obligaciones de información arriba reseñadas, la Sociedad Gestora deberá:

- (a) Facilitar a los accionistas, con carácter anual y normalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, un informe no auditado de valoración de la cartera de inversiones.
- (b) Informar a los accionistas, con carácter trimestral como mínimo, de las inversiones y desinversiones realizadas por la Sociedad durante dicho periodo, con una descripción suficiente de las características de las Entidades Participadas, así como de cualquier otro dato que pudiera ser relevante en relación con las mismas.
- (c) Informar a los accionistas como mínimo en el informe anual de:
 - (i) el porcentaje de los activos de la Sociedad que es objeto de medidas especiales motivadas por su iliquidez, y
 - el perfil de riesgo efectivo de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos utilizados por la Sociedad Gestora.

(d)	Informar a los inversores, como mínimo en el informe anual, de cualquier endeudamiento en que hubiera incurrido la Sociedad (que deberá cumplir con lo estipulado en este Folleto) con determinación, en su caso, de la ratio de apalancamiento del mismo.

CAPÍTULO VI. FISCALIDAD

El contenido de este apartado es un resumen de los aspectos principales del régimen fiscal especial aplicable a las entidades de capital-riesgo y sus inversores, siendo su objetivo esencial aportar una visión general y preliminar del mismo. En todo caso, cada potencial inversor deberá buscar su propio asesoramiento profesional específico y personal al respecto y no basar su decisión de inversión en el contenido del presente resumen. El resumen descrito se basa en el régimen fiscal actualmente en vigor a la fecha de preparación del presente Folleto y no recoge referencia alguna a hipotéticos cambios que se pudieran llegar a producir. El contenido del presente Folleto sólo tiene en cuenta la legislación vigente en territorio común. No se analizan las especialidades normativas que puedan existir en los territorios forales de País Vasco y Navarra.

Por último, cabe señalar que el tratamiento fiscal aquí descrito es de carácter general y, por tanto, entre otros aspectos, no describe las consecuencias fiscales para determinadas categorías de contribuyentes incluyendo, entre otros, entidades comprendidas en el régimen de atribución de rentas, entidades financieras, Instituciones de Inversión Colectiva y Cooperativas, que pueden estar sujetas a normas específicas.

El régimen fiscal que se detalla a continuación no será de aplicación en relación con aquella renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

1 RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA SOCIEDAD

Conforme a lo señalado por la normativa en vigor, y sin perjuicio del tratamiento fiscal que quepa dar a situaciones particulares, cabe señalar lo siguiente:

1.1 Impuesto sobre Sociedades (IS)

Con carácter general, la Sociedad está sometida al régimen previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen. En particular, y conforme a lo señalado por dicha normativa, la Sociedad gozará del siguiente régimen fiscal especial:

1.1.1. Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de Entidades Participadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la LIS, las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la exención prevista en el artículo 21 de la LIS¹, a los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de las entidades que promueva o fomente, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones.

Cabe señalar que el régimen fiscal especial regulado por el artículo 50 de la LIS no será de aplicación a ninguna renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

39

¹ Según el artículo 21 de la LIS, el importe de los dividendos y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la LIS, a los que resulte de aplicación la exención se reducirá en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. Por tanto, la exención abarcaría el 95% de los dividendos recibidos.

1.1.2. Rentas derivadas de la transmisión de acciones. Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS para la exención establecida con carácter general sobre la renta positiva generada en la transmisión de la participación en una entidad, se aplicará una exención parcial del 99% a las rentas positivas que la Sociedad obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este plazo hasta el vigésimo año inclusive. No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de las entidades a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2014 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la aplicación de la exención especial del 99% quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define ésta en la Ley 22/2014.

En caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención especial del 99% descrita quedará condicionada a que la entidad proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiese producido la admisión a cotización de esta última.

Finalmente, esta exención no será aplicable, en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, cuando (i) el adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal; (ii) la persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente; o (iii) los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo. La exención tampoco será de aplicación cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. A estos efectos, se deja constancia de que esta exención no resultará aplicable a las rentas obtenidas por la transmisión de acciones o participaciones adquiridas al Promotor, en la medida en que representen un porcentaje de participación inferior al 5%, por considerarse entidad vinculada a la Sociedad. Respecto de las participaciones adquiridas al Promotor que representen un porcentaje de participación superior al 5%, se aplicará la exención prevista en el artículo 21.3 LIS, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

1.2 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)

Conforme a lo establecido en la normativa vigente, la Sociedad disfrutará de una exención en la modalidad de operaciones societarias en relación con el impuesto devengado como consecuencia de las operaciones de constitución y ampliación de capital (cfr. nº 11, de las letras B) y C) del artículo 45.I del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

Las reducciones de capital están sujetas al 1% de Operaciones Societarias. Las distribuciones de prima de emisión o devolución de otras aportaciones, no quedan sujetas con carácter general a ningún impuesto indirecto.

1.3 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La letra n) del apartado 18º del artículo 20. Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, establece que estarán exentas de tributación por dicho impuesto las actividades de gestión y depósito de entidades de capital riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los registros especiales administrativos.

2 RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes y normas fiscales específicos aplicables individualmente a cada partícipe, el régimen fiscal aplicable a las rentas percibidas de la Sociedad por los mismos será, en términos generales, el siguiente:

2.1 Accionistas personas físicas con residencia en España

En caso de que los accionistas de la Sociedad estén sometidos a normativa de territorio común, tributarán por las rentas derivadas de tal condición de accionistas conforme a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen a la misma.

A la fecha de emisión de este Folleto, el régimen tributario aplicable será, con carácter general, el siguiente:

- (a) Operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, devolución de prima de emisión o devolución de otras aportaciones de socios:
 - (i) Si existe incremento de fondos propios en la Sociedad del último ejercicio cerrado con anterioridad, por encima del valor de adquisición de las acciones por parte del inversor en la proporción correspondiente, la distribución tributará como rendimiento del capital mobiliario en la base imponible del ahorro (a un tipo de gravamen marginal máximo del 26%) hasta el límite de la diferencia entre los fondos propios y el valor de adquisición.
 - El exceso sobre el límite indicado minorará el valor de adquisición de cara a futuras transmisiones hasta cero. Cualquier cantidad adicional tributaría como rendimiento de capital mobiliario.
 - (ii) Si no existe tal incremento, el importe recibido minorará el valor de adquisición de las acciones hasta cero. Cualquier cantidad adicional recibida tributaría como rendimiento del capital mobiliario.
- (b) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad: Estos rendimientos tributarán en concepto de rendimientos de capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de entidades formando parte de la base imponible del ahorro y, en consecuencia, estarán sometidas a un tipo de gravamen marginal máximo del 26%. Estos importes quedarían sujetos a retención o ingreso a cuenta en el momento de su distribución, al tipo del 19%.
- (c) Rentas derivadas de la transmisión de las acciones de la Sociedad: Estas rentas merecerán la calificación de ganancias o pérdidas patrimoniales por lo que formarán parte de la base imponible del ahorro y estarán sometidas a un tipo de gravamen marginal máximo del 26%.

1.4 Accionistas personas jurídicas con residencia fiscal en España

En caso de que los accionistas de la Sociedad de Capital Riesgo estén sometidos a normativa de territorio común, tributarán por las rentas derivadas de tal condición de accionistas conforme a lo establecido en la LIS, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen al mismo.

A la fecha de emisión del presente Folleto, el régimen tributario aplicable será, con carácter general, el siguiente²:

_

² Según el artículo 21 de la LIS, el importe de los dividendos y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la LIS, a los que resulte de aplicación la exención se reducirá en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. Por tanto, la exención abarcaría el 95% de los dividendos recibidos y plusvalías obtenidas, según las especificaciones que se indican en los siguientes apartados.

- (a) Operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, devolución de prima de emisión o devolución de otras aportaciones de socios: En general, con independencia del tratamiento contable, estas operaciones supondrán una reducción del coste fiscal. El importe recibido que supere el valor fiscal de la participación se integrará en la base imponible de la entidad como ingreso, si bien, de acuerdo con el artículo 50.4 de la LIS, tendrá derecho a la exención prevista en el artículo 21.3 de la LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones.
- (b) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad: Conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la LIS los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad darán derecho a aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones.
- (c) Rentas derivadas de la transmisión de las acciones de la Sociedad: Conforme al artículo 50.4 de la LIS, las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la Sociedad darán derecho a aplicar la citada exención prevista en el artículo 21.3 de la LIS, cualquiera que sea porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones.

1.5 Accionistas personas físicas o jurídicas sin residencia fiscal en España

A la fecha de emisión de este Folleto y sin perjuicio de lo que se pueda disponer en los correspondientes tratados y convenios internacionales, el régimen tributario aplicable se encuentra regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR) y en el artículo 50 de la LIS, siendo el siguiente:

- 1.5.1 Accionistas con establecimiento permanente en España: En términos generales, tributarán por las rentas derivadas de tal condición de accionistas del mismo modo que lo harán los accionistas personas jurídicas residentes fiscales en España.
- 1.5.2 Accionistas sin establecimiento permanente: Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de la Sociedad por no residentes, así como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la Sociedad por no residentes, no se entenderán obtenidos en territorio español y, por tanto, no estarán sujetos a tributación en España. Se exceptúan de lo anterior aquellas rentas que se obtengan a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio (artículos 50.3.b, 50.4.b y 50.5 de la LIS).

En cuanto a los importes obtenidos por la devolución de aportaciones, de forma similar a lo indicado para las personas físicas residentes en España (ver apartado 2.1.a) anterior), se considerará como rendimiento de capital mobiliario la renta distribuida, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de la entidad (en la parte proporcional que corresponda) del último ejercicio cerrado con anterioridad y su valor de adquisición para el inversor. El exceso sobre el citado limite minorará el valor de adquisición de las acciones. No obstante, el importe que se califique como rendimiento de capital mobiliario quedará no sujeto a tributación en España, de la misma manera que se ha indicado para los dividendos, en atención al régimen especial aplicable a las entidades de capital riesgo, siempre y cuando el participe no sea residente ni obtenga los rendimientos a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

CAPITULO VII. RIESGOS ASOCIADOS A LA INVERSIÓN EN AUVEN PV SOLAR ENERGY, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.

1 RIESGOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES MACROECONÓMICAS

El estado actual de la economía española y mundial, derivado, entre otras, de la emergencia del Covid-19, puede afectar negativamente al negocio de la Sociedad.

La evolución del negocio al que se dedica la Sociedad está estrechamente relacionada con el desarrollo económico de la Unión Europea y más concretamente de España. De acuerdo con las últimas estimaciones del Banco de España de diciembre de 2021 y de enero de 2022, tras crecer un 1,1% entre abril y junio, el PIB español repuntó un 2% en el tercer trimestre, estando prevista una recuperación relativamente intensa en los tres próximos años con un repunte de un 5,4%, 3,9% y 1,8% en cada uno de los tres años del periodo 2022-2024. La tasa de paro permanecerá en torno al 14,2% en 2022 y se estima que descienda al 12,9% en 2023, y la ratio de deuda pública sobre el PIB, que en 2020 repuntó fuertemente hasta el 120% del PIB, apenas descenderá 5,7 pp en el horizonte considerado por el Banco de España. Además, según dicho organismo, la recuperación del nivel del PIB previo al Covid-19 no se producirá hasta el último tramo de 2022. En este sentido, las operaciones y la situación financiera de las empresas que serán objeto de la inversión por la Sociedad podrán verse afectadas negativamente.

El elevado déficit público, y los costes de recapitalización de la banca se han traducido en un aumento de la deuda pública en España en los últimos años, agravada por las necesidades de financiación del gasto público derivado de la pandemia del Covid-19. Es posible que esa tendencia pueda continuar, al menos en un futuro próximo. Además, a pesar de los esfuerzos públicos a raíz de la crisis del Covid-19, las condiciones de los préstamos bancarios a las familias y las empresas siguen siendo restrictivos. Como resultado, el sector privado sigue estando sujeto a una presión financiera importante. En este contexto, las condiciones del mercado laboral son particularmente desfavorables, mientras que la inversión empresarial igualmente se ha visto afectada por el entorno financiero incierto y por las perspectivas desfavorables para la demanda interna y externa.

La recuperación económica mundial depende de una serie de factores que no están bajo nuestro control, tales como la evolución de la vacunación contra el Covid-19, la imposición de potenciales medidas restrictivas que puedan afectar negativamente a la economía, la estabilidad de las monedas y el retorno del crecimiento del empleo y la inversión en el sector privado, entre otros factores. Un mayor deterioro de la economía de la Europa continental y/o de España en su conjunto, podría tener un efecto adverso en el sector eléctrico en dicha área incluyendo la generación de energía renovable y, en particular, fotovoltaica.

2. RIESGOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS, Y EL MERCADO EN EL QUE OPERAN: RIESGOS DE PROMOCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

A los efectos del presente apartado 2, se deja expresa constancia de que, si bien los riesgos descritos en el mismo han sido elaborados con especial atención en los Activos Principales (por ser éstos el tipo de activos en que la Sociedad realizará mayoritariamente sus inversiones), los riesgos indicados son igualmente aplicables, con las especificidades que en cada caso correspondan, a aquellos activos distintos de los Activos Principales en los que la Sociedad pudiera invertir conforme a la política de inversión contenida en el Capítulo II del presente Folleto.

2.1. Introducción. Riesgo de promoción

La Sociedad Gestora prevé la promoción de nuevas infraestructuras de generación de energía renovable, y en particular la promoción de nuevos parques fotovoltaicos. En estos casos, la Sociedad o sus Entidades Participadas podrán estar sujetas a una mayor regulación medioambiental o de tipo urbanístico, así como a la necesidad de obtención de las preceptivas licencias o autorizaciones. Igualmente, la promoción de nuevas infraestructuras conlleva un periodo de desarrollo, así como inversiones de capital, y las asunciones que sirvieron de base para tomar dicha decisión de promoción pueden devenir incorrectas, incluyendo las asunciones de costes y plazos de construcción, vida útil de los activos, financiación disponible o precios futuros

de la energía.

A este respecto, cabe señalar que la promoción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables (no solamente a partir de tecnología fotovoltaica) está actualmente en auge en España, en gran medida tras la convocatoria de subastas para el otorgamiento del régimen retributivo específico celebradas a lo largo del año 2017, para obtener el régimen retributivo específico conforme al artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y por las subastas del año 2021 en el contexto de un nuevo marco retributivo establecido en el artículo 14.7 (bis) de la LSE, mediante un mecanismo de concurrencia competitiva, en el que al variable sobre la que se oferta será el precio de retribución de la energía, y se espera que lo sigan estando tras la aprobación por parte de la Unión Europea de los nuevos objetivos de penetración de las energías renovables para el período 2021 - 2031. En consecuencia, la promoción de nuevas instalaciones puede verse afectada por la eventual insuficiencia temporal de recursos técnicos (en relación con la capacidad de conexión a red de nuevas instalaciones o la utilización de infraestructuras de evacuación comunes con instalaciones promovidas por terceros) y de suministro (disponibilidad de componentes necesarios para la construcción de la instalación o de medios técnicos para acometer las obras y actuaciones necesarias en el marco de su desarrollo y construcción).

De conformidad con la normativa actual (si bien ésta podría cambiar con ocasión de las modificaciones legislativas en curso), se exige que los titulares de un proyecto de promoción obtengan un aval bancario o un seguro de caución en favor de la correspondiente administración pública como requisito previo para la obtención del punto de conexión a la red eléctrica, por importe de cuarenta mil euros (40.000 €) por MW que se pretende instalar. La principal obligación garantizada mediante el aval es la obligación del titular de obtener las autorizaciones administrativas pertinentes para la explotación de la planta fotovoltaica (lo que, a su vez, requiere el buen fin del proyecto). Como condición al otorgamiento de dicho aval, las entidades de crédito exigen, como contragarantía, un depósito o una garantía personal otorgada por un fiador solvente.

En consecuencia, aquellas Entidades Participadas que sean titulares de proyectos que se encuentren en fase de desarrollo asumen, además de los riesgos específicos para construir un parque fotovoltaico, el riesgo de pago de los importes garantizados. Asimismo, está previsto que la Sociedad preste, con ocasión de su inversión en la Entidad Participada, las contragarantías exigidas por la entidad de crédito avalista, lo que implica que, en caso de ejecución del aval, la Sociedad (y por tanto los accionistas, a prorrata de su participación) deberá hacer frente a las correspondientes responsabilidades.

2.2. Riesgos específicos

2.2.1. La regulación en España establece rigurosos requisitos para construir instalaciones fotovoltaicas; en caso de no cumplir dichos requisitos podría tener un impacto negativo en (o llegar a impedir) la construcción de las plantas.

La regulación en España requiere de licencias, permisos y otras autorizaciones que deben mantenerse para el desarrollo, construcción y la explotación de plantas fotovoltaicas. El incumplimiento de dichas normas podría resultar en la revocación de los permisos y autorizaciones, sanciones y multas. El estricto cumplimiento de los requisitos normativos, que en el futuro podrían cambiar, podría ocasionar sobrecostes sustanciales que la propia operación de las instalaciones por las Entidades Participadas no permitiera recuperar.

Cabe destacar, a este respecto, por su importancia, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Dicha norma establece estrictos hitos a alcanzar en determinados plazos para la autorización, ejecución y puesta en marcha de nuevos proyectos (presentación y admisión de la autorización administrativa, obtención de la declaración de impacto ambiental, de la autorización administrativa previa, de la autorización administrativa de construcción y de la autorización administrativa de explotación definitiva). El referido Real Decreto-ley 23/2020 ha sido recientemente modificado por el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, en el que se flexibilizan los plazos para

alcanzar los hitos intermedios referidos.

En función de la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión, los plazos aplicables a los hitos a cumplir son distintos.

La no acreditación de dichos hitos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de conexión, concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución (excepto si la declaración de impacto ambiental no fuera favorable por causas no imputables al gestor).

Por último, se ha de advertir que la Disposición adicional primera del citado Real Decreto-ley 23/2020 dispone que, desde el 25 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor de dicha norma, y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica, ni siquiera por la capacidad existente, ni tampoco ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida, con la excepción de aquellas solicitudes que, a fecha de 25 de junio de 2020, hayan remitido resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

2.2.2. La falta de disponibilidad de capacidad de transmisión, eventual necesidad de negociar el uso común de infraestructuras de evacuación con terceros titulares de otras instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y otras restricciones del sistema eléctrico podrían afectar significativamente a los plazos de construcción de una planta, así como posteriormente a la capacidad para generar ventas de energía eléctrica por las Entidades Participadas.

Las plantas de generación de electricidad dependen de las instalaciones de interconexión eléctrica, de distribución y transmisión, que habitualmente son propiedad y están operadas por terceros.

Asimismo, la solución técnica más viable puede consistir en la utilización de infraestructuras privativas de evacuación comunes con otros productores, pudiendo exigir la negociación de acuerdos de cesión de uso onerosos para la Entidad Participada respectiva.

Un fallo o demora en la operación de estas instalaciones de interconexión o de transmisión podría resultar en una limitación a la producción de las plantas y en consecuencia en una pérdida de ingresos. Estas reducciones podrían resultar en la pérdida de ingresos y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a los accionistas de la Sociedad podría verse afectada negativamente.

Con carácter adicional, el desarrollo de las instalaciones de la red a las que se proyecte conectar las plantas de generación, cuando el punto de conexión de tensión sea superior a 36 kV, deberá ser sufragado por los titulares de los permisos de acceso y conexión y ejecutado por el transportista o distribuidor. Así, los titulares de dichos permisos deberán presentar al titular de la red un pago de un diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones en la red y, posteriormente, tras la obtención de la autorización administrativa previa, y en el marco de un contrato de encargo, deberán realizar los pagos adicionales restantes del valor de la citada inversión.

A este respecto, debe notarse que, en caso de desistimiento por parte del solicitante, los costes incurridos por el titular de la red, en relación con la tramitación y construcción de la instalación de la red, solo podrán recuperarse si no han sido ya incurridos por el titular de la red, y se producirá, además, la caducidad de los permisos de acceso y conexión

Por último, también deberán sufragarse los costes de inversión asociados a la evacuación o conexión en una posición de una instalación planificada de la red de transporte, incluida en los

planes de inversión.

2.2.3. Los plazos para la promoción, desarrollo y construcción pueden verse afectados negativamente por problemas relacionados con la dependencia de los contratistas, de terceros proveedores y titulares de los terrenos

En la medida en que no es posible transferir todo el riesgo o ser plenamente indemnizado por los terceros contratistas y proveedores, cualquier pérdida debido a su desempeño podría tener un efecto material adverso en la promoción, desarrollo, construcción de instalaciones y, en consecuencia, la capacidad de las Entidades Participadas de repartir beneficios y flujos de caja a la Sociedad podría verse afectada negativamente.

A su vez, los terceros contratistas involucrados en el desarrollo y construcción de las instalaciones pueden verse afectados por diversos riesgos en relación con, entre otros, la imposición de aranceles a la importación de bienes, riesgos de tipo de cambio o riesgos relativos a la falta de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre los bienes suministrados, que eventualmente podrían tener un impacto en las instalaciones desarrolladas por las Entidades Participadas.

Por otro lado, el proceso para obtener todos los títulos de uso necesarios sobre los terrenos en los que se pretende ubicar un proyecto fotovoltaico puede ser lento y muy costoso, requiriendo muchas veces la negociación con múltiples contrapartes distintas e, incluso, el recurso a la expropiación de los terrenos, lo que puede implicar un retraso en los plazos inicialmente previstos para la promoción, desarrollo y construcción del proyecto.

Los riesgos de contrapartida sean por circunstancias que afecten negativamente al tercero contratista o por disputas o controversias derivadas de la relación comercial existente con ellos, están presentes a lo largo de toda la vida de los proyectos, pero son especialmente sensibles en las primeras fases, esto es, promoción, desarrollo y construcción de la instalación hasta su puesta en marcha.

- 2.2.4. Asimismo, la demora en la entrada en explotación de las inversiones puede conllevar el incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a terceros en virtud de contratos de venta de energía a largo plazo (PPA), con las consiguientes penalidades o compensaciones por incumplimiento que puedan ser aplicables en virtud de los mismos. La Entidad Participada podría no obtener financiación bancaria para el desarrollo y construcción de la planta fotovoltaica correspondiente
- 2.2.5. La financiación bancaria de proyecto (siguiendo una modalidad "project finance", sin recurso a la Sociedad) en condiciones económicas satisfactorias puede contribuir a optimizar la estructura patrimonial de cada Entidad Participada. Sin embargo, ésta podría no llegar a obtenerse por la escasez de crédito o por cualquier de los riesgos específicos que pudiese afectar a la planta fotovoltaica correspondiente, incluyendo la incapacidad de conseguir formalizar un contrato de compraventa de energía a largo plazo (PPA) con una contraparte lo suficientemente solvente que otorgue estabilidad de ingresos a largo plazo y facilite la financiación del proyecto por terceros financiadores.

En consecuencia, la Entidad Participada tendría que recurrir exclusivamente a los fondos propios aportados por la Sociedad de cara a acometer el desarrollo y la construcción de una instalación y su correspondiente infraestructura de evacuación.

2.2.6. La construcción de una planta podría verse afectada negativamente por catástrofes, desastres naturales, condiciones climáticas adversas, el cambio climático, actos delictivos o terroristas, y otras situaciones adversas

Si alguna de las instalaciones que forme parte de alguna de las Entidades Participadas se viera afectada durante su fase de construcción por incendio, inundación, desastre natural, condiciones climáticas adversas, sequía, robo, sabotaje u otra catástrofe, actos de terrorismo, o por condiciones físico-geológicas adversas, dicha construcción y puesta en marcha de la instalación

podría sufrir retrasos inesperados. Cualquiera de estas circunstancias podría resultar en la pérdida de ingresos y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a los accionistas de la Sociedad podría verse afectada negativamente.

2.2.7. Las instalaciones de producción de electricidad fotovoltaica en España están sujetas a tributación, que podría incrementarse en un futuro

La instalación y operación de plantas de energía renovable en España están sujetas al pago de los diferentes impuestos, y éstos podrían aumentar de forma inesperada en el futuro. En concreto, y entre otros, todas las plantas en España están sujetas al impuesto de generación que grava la producción. En el caso de que la administración correspondiente decidiese en un futuro incrementar el gravamen de este impuesto, y/o añadir e incorporar otros impuestos y tasas a las actividades desarrolladas por las energías renovables y en especial por las plantas fotovoltaicas, estas circunstancias podrían tener un efecto material adverso en los resultados de la operación de las instalaciones de las Entidades Participadas en las que hubiera invertido la Sociedad y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a sus accionistas podría verse afectada negativamente.

Asimismo, los productores de electricidad deben pagar una cuota de acceso al sistema de transmisión y distribución. Esta tarifa de acceso podría ser revisada por el gobierno español, lo que podría conllevar una reducción de los ingresos de las plantas fotovoltaicas.

La ocurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias tras la inversión en las correspondientes Entidades Participadas podría afectar negativamente a la rentabilidad de las mismas, y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a sus accionistas podría verse afectada negativamente.

2.2.8. Las instalaciones de producción de electricidad en España participan en el mercado ibérico de electricidad a través de los mercados diario e intradiario operados por OMI-Polo Español S.A. ("OMIE").

Como en el resto de la Unión Europea, se trata de un mercado marginalista en el que elprecio y el volumen de contratación en cada hora se establecen a partir del punto de equilibrio entre la oferta y la demanda. Todos los días se reciben ofertas de compra y de venta de energía eléctrica para el día siguiente hasta las 12:00 a.m., hora de cierre de larecepción de ofertas. Seguidamente se procesan estas ofertas de manera conjunta conlas de los operadores del mercado acoplados del MRC (*Market Coupling of Regions*), utilizando un algoritmo europeo denominado *Euphemia*. Una vez finalizado el proceso, OMIE comunica de forma pública los precios y la energía que se producirá y comprará en cada una de las horas del día siguiente en el mercado ibérico.

Finalizado el mercado diario, y después del proceso de restricciones técnicas, se llevana cabo los mercados de ajustes (denominados mercados intradiarios) que permiten a loscompradores y vendedores que lo deseen realizar ofertas de compra y venta de energía eléctrica para ajustar sus programas de producción y de consumo a sus mejores previsiones de lo que van a necesitar en el tiempo real.

El funcionamiento y características del mercado ibérico de electricidad, incluyendo el sistema de casación, la prioridad de despacho de las energías renovables, existencia de posibilidad de interrupciones impuestas de vertido ("curtailment") podrían cambiar en unfuturo, afectando a los precios, condiciones y mecanismos por medio de los cuales venden su electricidad las instalaciones renovables situadas en España. Estos aspectos podrían resultar en pérdidas financieras, que podrían tener un efecto material adverso en la rentabilidad de las plantas.

2.2.9. Las instalaciones de generación de electricidad mediante fuentes renovables, en algunos casos, son construidas en lugares de trabajo peligrosos en los que se manejan materiales peligrosos.

Las instalaciones de generación de electricidad mediante fuentes renovables, como las plantas fotovoltaicas, a menudo exponen a sus empleados y otro personal en las proximidades de grandes piezas de equipo mecanizado, vehículos en movimiento, y otros materiales peligrosos. En la mayoría de las instalaciones, los propietarios de las plantas son responsables de la

seguridad y, en consecuencia, deben implementar las prácticas y procedimientos de seguridad, que también son aplicables a los subcontratistas. Si los propietarios no son capaces de diseñar y poner en práctica medidas eficaces, o si los constructores, contratistas o proveedores de servicios de operación y mantenimiento y otros proveedores no las siguen, algún empleado u otro personal podría resultar herido y algunas instalaciones podrían resultar dañadas. Las instalaciones menos seguras también pueden conllevar una mayor presencia de personal y un mayor coste operativo. Estos aspectos podrían resultar en pérdidas financieras, que podrían tener un efecto material adverso en la construcción y operación de las plantas.

Además, la operación de las instalaciones puede implicar la manipulación de materiales peligrosos, que requieren el seguimiento de procedimientos específicos y, si fueran inadecuadamente tratados o eliminados, podría acarrear a los responsables responsabilidades civiles e incluso penales. También están sujetas a reglamentos en materia de salud y seguridad. El incumplimiento de estas normas podría estar sujeto a responsabilidad civil. Además, se podría incurrir en responsabilidad en base a denuncias por enfermedades derivadas de la exposición de los empleados u otras personas a materiales peligrosos que se manejan en los lugares de trabajo.

Las reclamaciones que eventualmente pudieran hacerse contra las empresas constructoras o explotadoras de estas plantas podrían tener un efecto material adverso en los resultados de la operación futura de las plantas y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a sus accionistas podría verse afectada negativamente.

2.2.10. Las pólizas de seguro pueden ser insuficientes para cubrir los riesgos relevantes y el coste de las mismas podría incrementarse en un futuro

Aunque los contratistas y proveedores de bienes y servicios tengan contratada una cobertura de seguro adecuada en relación con los principales riesgos asociados al negocio, no se puede garantizar que la cobertura de dicho seguro sea suficiente para cubrir todas las posibles pérdidas que se puedan producir en el futuro. Esta circunstancia podría tener un efecto material adverso en la fase de construcción de las instalaciones y en los resultados de la operación y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a sus accionistas podría verse afectada negativamente.

2.2.11. Otros

Otros riesgos que es preciso tener en cuenta son los siguientes:

- (a) Variaciones en los costes de la operación de las instalaciones fotovoltaicas conrespecto a los valores estimados.
- (b) Riesgos tecnológicos o de obsolescencia acelerada para los componentes ysistemas de las instalaciones solares fotovoltaicas.

Por otro lado, los riesgos señalados en los apartados 2.2.1 a 2.2.11 anteriores son igualmente predicables, *mutatis mutandis*, a la fase de operación de las plantas fotovoltaicas.

3. RIESGOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS Y EL MERCADO EN EL QUE OPERAN: RIESGOS DE OPERACIÓN

A los efectos del presente apartado 3, se deja expresa constancia de que, si bien los riesgos descritos en el mismo han sido elaborados con especial atención en los Activos Principales (por ser éstos el tipo de activos en que la Sociedad realizará mayoritariamente sus inversiones), los riesgos indicados son igualmente aplicables, con las especificidades que en cada caso correspondan, a aquellos activos distintos de los Activos no Principales en los que la Sociedad pudiera invertir conforme a la política de inversión contenida en el Capítulo II del presente Folleto.

3.1. Los precios de la electricidad a largo plazo en España son inciertos y pueden decrecer, así como enfrentarse a picos de volatilidad

Las Entidades Participadas desarrollarían instalaciones fotovoltaicas que no estarían en principio acogidas al régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y su normativa de desarrollo, o al régimen económico de energías renovables que se regula en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre (en los que la variable de oferta es el precio por unidad de energía eléctrica, y el producto que se subasta es potencia instalada, energía eléctrica o una combinación de ambas), por lo que la retribución a su producción dependería de los precios del mercado al por mayor de electricidad en la Península Ibérica, gestionado por OMIE.

Por tanto, la actividad de las Entidades Participadas está expuesta a los cambios en el precio de la electricidad, sin perjuicio de que éstas puedan negociar contratos de compraventa de energía a largo plazo o contratos derivados de cobertura del precio de la electricidad con terceros.

No obstante, los potenciales cambios de precio de la electricidad relacionados con una potencial sobreoferta de electricidad serían tremendamente dependientes del mix de generación de electricidad resultante en los próximos años en España y Portugal, y de las decisiones políticas tomadas por los gobiernos en relación con la renovación o expiración de licencias de plantas de producción de electricidad con fuentes convencionales (concretamente, centrales nucleares).

Al mismo tiempo, un incremento en la oferta de electricidad producido como consecuencia de la promoción y desarrollo y construcción de nuevas instalaciones o una reducción en la demanda de electricidad pueden implicar presiones a la baja para el precio, lo que afectaría negativamente en la capacidad de generación de ingresos de las Entidades Participadas, lo cual solamente podría mitigarse si los activos en cuestión estuviesen sujetos a la normativa que regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables celebradas o que fuesen a celebrarse en España ("Activos de Subasta") o a través de contratos de cobertura del precio de la electricidad.

3.2. Los contratos de cobertura del precio de la electricidad pueden exponer a las entidades participadas a pérdidas

Las soluciones contractuales mediante las cuales las Entidades Participadas podrían mitigar en parte el riesgo mencionado en el apartado 3.1 anterior son, principalmente (i) la suscripción de contratos de compraventa de energía a largo plazo ya sea con entrega física o no, o (ii) la suscripción de derivados sobre el precio de la electricidad, sin pactar la compraventa de electricidad.

Los términos y condiciones de tales podrían implicar pérdidas (o lucro cesante, según corresponda) para las Entidades Participadas y, por ende, para la Sociedad si el precio de la electricidad aumenta consistentemente por encima de los precios pactados; si en ellos se pactan volúmenes mínimos de producción de las instalaciones que dan lugar a penalizaciones; o si, en general, se devengan indemnizaciones previstas en ellos a favor de las correspondientes contrapartes.

Asimismo, conviene tener en cuenta que la venta de energía a terceros supone una fuente de ingresos que implica un riesgo de contrapartida (i.e., riesgo de impago por cuestiones relacionadas con la solvencia del deudor) mayor que la retribución regulada establecida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo.

3.3. La generación de energía eléctrica mediante fuentes renovables, y en especial mediante plantas fotovoltaicas, se puede ver afectada por condiciones meteorológicas inciertas

Unas condiciones climáticas desfavorables podrían reducir la eficiencia de los activos de este tipo de instalaciones, y reducir su producción por debajo de su capacidad habitual o esperada, lo que podría reducir la generación de flujos de caja de las Entidades Participadas por debajo de los niveles esperados.

3.4. El mantenimiento, ampliación y remodelación de algunas instalaciones podría implicar riesgos operativos y podrían dar lugar a cortes de energía no planificados

Algunas instalaciones podrían requerir de obras de mantenimiento o mejora de ciertos aspectos productivos. Cualquier fallo operativo o mecánico inesperado, incluyendo fallo asociado a averías y paradas forzosas, podría reducir la capacidad de generación de las instalaciones por debajo de los niveles esperados, lo que podría resultar en la pérdida de ingresos y, en consecuencia, la capacidad de la Sociedad de repartir beneficios y flujos de caja a los accionistas de la Sociedad podría verse afectada negativamente.

3.5. Las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables se encuentran inmersas en un proceso de innovación tecnológica constante, lo que aumenta la competitividad del sector

La rápida innovación en el diseño y la fabricación de componentes de instalaciones podría provocar la obsolescencia de las instalaciones construidas en cada momento, implicando una menor eficiencia y ahorro de costes con respecto a las instalaciones que sean titularidad de competidores.

La concurrencia competitiva de las Entidades Participantes en el sector en el que operan podría requerir la realización de nuevas inversiones con anterioridad al fin de la vida útil de los componentes utilizados en un determinado momento, así como la constante búsqueda de una reducción sistemática de los costes.

3.6. La vida útil técnica de las plantas fotovoltaicas puede ser menor de lo esperado

Si bien la vida útil técnica de los activos fotovoltaicos se estima actualmente en cuarenta (40) años, con base en las asunciones de recambio y durabilidad de componentes llevadas a cabo, podrían surgir dificultades técnicas o eventos que acortasen dicha vida útil, adelantando la obsolescencia física de sus componentes.

4. RIESGOS REGULATORIOS

4.1. Instalaciones acogidas al régimen retributivo específico (con remuneración a la inversión y a la operación)

La promoción, desarrollo y construcción de instalaciones, generación de electricidad en España mediante fuentes renovables y en particular, la fotovoltaica, está sujeta a la regulación, tanto a nivel nacional como en el marco de la Unión Europea.

La evolución de los ingresos de las instalaciones fotovoltaicas en España depende de la evolución de la regulación aplicable al sector de las energías renovables. Los ingresos que se generan por las plantas fotovoltaicas dependen del régimen retributivo específico implementado por el gobierno español desde 2013. Esta nueva regulación ha supuesto un cambio muy significativo respecto de la normativa anterior, y tiene como objetivo asegurar que las instalaciones renovables (entre otros) recuperen con una rentabilidad razonable, tanto la inversión inicial realizada como sus costes de operación.

El actual marco jurídico a nivel regulatorio se regula en la Ley 24/2013 y su normativa de desarrollo (especialmente, el Real Decreto 413/2014), siendo aplicable tanto a las Instalaciones existentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 (14 de julio de 2013), esto es, instalaciones renovables que tuvieran reconocida retribución primada a dicha fecha como para nuevas instalaciones que se pusieran en funcionamiento con posterioridad, que hubieran sido adjudicatarias en una subasta convocada al efecto.

El sistema está basado en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementando, en su caso, los ingresos de mercado ("Precio de Mercado") con una retribución regulada específica ("Régimen Retributivo Específico") que permita a estas tecnologías renovables competir en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías en el mercado. De conformidad con la nueva regulación, esta retribución específica adicional resultará suficiente para alcanzar el nivel

mínimo necesario para cubrir los costes que, a diferencia de las tecnologías convencionales, éstas no puedan recuperar en el mercado y les permitirá obtener una rentabilidad adecuada con referencia a la "instalación tipo" en cada caso aplicable. Así, para determinar el Régimen Retributivo Específico de una Instalación Renovable la regulación establece que las instalaciones se clasifiquen en instalaciones tipo (en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo), obteniendo cada instalación la retribución concreta a partir de los "parámetros retributivos" de la instalación tipo que le corresponda. Dentro de los parámetros retributivos más relevantes para la aplicación del Régimen Retributivo Específico se encuentran, por ejemplo, la retribución a la inversión, la retribución a la operación, la vida útil regulatoria, el número de horas de funcionamiento mínimo, el umbral de funcionamiento o los límites superiores e inferiores del precio de mercado. Dichos parámetros se revisarán en cada período regulatorio de seis años de duración, cada uno, correspondiendo el primer periodo regulatorio al comprendido entre la fecha de entrada en vigor del RD-Ley 9/2013 -14 de julio de 2013- y el 31 de diciembre de 2019.

En la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos, el valor sobre el que gira la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se encuentra fijado legalmente. En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se pueden revisar dichos valores.

Asimismo, cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio (i) las estimaciones de los precios del mercado eléctrico y (ii) el valor de ajuste de las desviaciones de los precios del mercado eléctrico en el semestre estatutario anterior. En relación con este último factor, muy recientemente se ha aprobado el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, cuya Disposición final decimoctava ha procedido a modificar el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, estableciendo un valor de ajuste por desviación en el precio del mercado del año 2023 y posteriores nulo.

De este modo, el Régimen Retributivo Específico de una Instalación Renovable se compone por:

- (a) Un término retributivo por unidad de potencia instalada que se denomina "Retribución a la Inversión" (Rinv) y se expresa en €/MW. Para el cálculo de los ingresos anuales procedentes de la Retribución a la Inversión de una instalación, se ha de multiplicar la Rinv de la instalación tipo asociada por la potencia con derecho a régimen retributivo específico (determinada por la potencia inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación), sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento.
- (b) Un término retributivo a la operación, que se denomina "Retribución a la Operación" (Ro) y se expresa en €/MWh. Para el cálculo de los ingresos procedentes de la Retribución a la Operación de una instalación se ha de multiplicar, para cada periodo de liquidación, la Ro de la instalación tipo asociada por la energía vendida en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación en dicho periodo, imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico, sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento.

Para las instalaciones existentes y durante el primer período regulatorio, se establece que la "rentabilidad razonable" gire, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del RD-Ley 9/2013 de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en el caso del primer período regulatorio en 300 puntos básicos.

En relación con el segundo período regulatorio, mediante el Real Decreto Ley 17/2019, se actualizó la tasa de rentabilidad razonable que se aplica a las instalaciones tipo de energía renovable en el período 2020-2025. Así, de acuerdo con el artículo único de este Real Decreto-ley, la rentabilidad razonable aplicable en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo, que se utilizará para la revisión y actualización de los parámetros retributivos que serán de aplicación durante el

segundo periodo regulatorio es del 7,09%.

No obstante, el Real Decreto-ley introduce una tercera disposición final en la Ley 24/2013, que, excepcionalmente, da la opción a los titulares de instalaciones renovables a los que se les haya reconocido una retribución primada antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de que el valor sobre el que gire la retribución razonable fijada para el primer periodo regulatorio no pueda ser revisado durante los dos periodos regulatorios consecutivos a partir del 1 de enero de 2020. Es decir, podrán mantener una rentabilidad razonable de sus instalaciones del 7,398% hasta 2031. Esta nueva medida excepcional y la rentabilidad razonable del 7,398% hasta 2031 no será aplicable cuando se inicie o se haya iniciado con anterioridad un procedimiento arbitral o judicial basado en la modificación del régimen retributivo especial tras la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007 en relación con la rentabilidad de estas instalaciones, salvo que se demuestre que el procedimiento arbitral o judicial ha finalizado anticipadamente y se haya renunciado debidamente a la reanudación o continuación del procedimiento y a la percepción de una compensación o indemnización.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo en el caso de instalaciones no existentes, esto es, que no tuvieran reconocida retribución primada a 14 de julio de 2013 se aplicarán los valores que resulten del procedimiento de concurrencia competitiva que se lleve a cabo al efecto.

Las subastas únicamente ofrecían en licitación uno de los varios parámetros que constituye la retribución regulada, y su resultado (resultando la energía fotovoltaica adjudicataria en la última de ellas, celebrada el pasado 2017) ha supuesto que la obtención de ingresos a través de la venta en el mercado de la energía producida por determinadas instalaciones fotovoltaicas identificadas de forma reglada (i.e., los Activos de Subasta), tenga una importancia preeminente en comparación con la que tenía en el esquema retributivo de las instalaciones sujetas al régimen retributivo específico anteriores a las subastas.

Por otra parte, si las instalaciones no cumplen con ciertas condiciones preestablecidas, el Gobierno español podría reducir o cancelar el derecho a recibir ciertas remuneraciones establecidas en la regulación.

En los últimos años, entre otros como se señala anteriormente, la regulación de las energías renovables en España ha sufrido multitud de modificaciones lo que ha provocado en algunos casos la pérdida de derechos económicos a plantas que ya estaban en explotación. Por tanto, no es descartable que se puedan producir nuevas modificaciones en el futuro, en especial en lo que al régimen retributivo se refiere.

Además, esta misma normativa actualmente vigente prevé ajustes a la remuneración para las plantas fotovoltaicas en diferentes períodos que pueden diferir de los estimados.

En concreto, bajo el régimen retributivo aprobado en 2013 y 2014, en virtud del Real Decreto 9/2013, la Ley 24/2013 del sector eléctrico, el Real Decreto 413/2014 y la Orden Ministerial IET/1045, así como las sucesivas órdenes de parámetros, en particular, la más reciente, la Orden TED/171/2020, se asumen ciertos riesgos operativos siempre que:

- (a) los gastos de explotación sean superiores a los costes estándar calculados por el gobierno en la regulación recogida en la Orden Ministerial IET/171/2020, ya que este exceso no sería reembolsado a través del sistema de retribución establecido; y
- (b) las horas de funcionamiento anuales no alcancen los niveles mínimos establecidos por la Orden Ministerial IET/171/2020, ya que este caso la retribución a percibir podría reducirse o incluso desaparecer para el año correspondiente.

Asimismo, existe el riesgo de que los parámetros retributivos se revisen al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio en los términos previstos en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013. En la revisión que corresponda a cada período regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo.

Por último, la Ley 24/2013 del sector eléctrico también exige a los propietarios de plantas de energía renovable financiar temporalmente el déficit de tarifa (en el caso de que lo hubiera) junto con todos los demás participantes en el mercado que reciben remuneración por parte del sistema eléctrico. En consecuencia, en algunos meses los ingresos de las plantas podrían ser menores de lo que les correspondería. En ese caso, los importes no percibidos por los productores de electricidad en un mes determinado se podrían recuperar durante el resto del año que corresponda con las próximas liquidaciones mensuales, una vez que hay excedentes que hacen posible el pago de las cantidades diferidas.

4.2. Riesgos específicos de instalaciones acogidas al nuevo régimen económico basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo de energía

Mediante la introducción de un nuevo apartado 7 bis en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, ordenó al Gobierno desarrollar otro marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía, a diferencia del régimen hasta el momento existente, centrado, esencialmente, en la retribución a la inversión y a la operación.

En cumplimiento de dicha previsión, se ha publicado el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, a fin de promover inversiones en nueva capacidad de generación renovable acordes con los objetivos recogidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

Esta norma es de aplicación a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables incluidas en la categoría b) del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, es decir, las instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no fósiles (solar, eólica, hidroeléctrica, centrales de generación eléctrica y de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa o biolíquidos, etc.). Para que las citadas instalaciones puedan percibir el nuevo régimen económico, se considera indispensable que deriven de 'nueva inversión' acometida con posterioridad a la celebración de la subasta que origine el derecho a su percepción. El régimen retributivo establecido por el Real Decreto 960/2020 se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será potencia instalada, energía eléctrica o una combinación de ambas, y la variable de oferta será el precio por unidad de energía eléctrica.

Como resultado de la subasta, se obtendrá la potencia o energía adjudicada a cada participante, según el producto subastado, así como su precio de adjudicación, que se corresponderá con su oferta económica y que no podrá ser objeto de actualización. El precio a percibir por las instalaciones acogidas al nuevo régimen, por cada unidad de energía de subasta negociada en el mercado, será su precio de adjudicación correspondiente al resultado de la subasta, pudiendo ser objeto de determinadas correcciones.

Se prevé que los adjudicatarios en la subasta estarán obligados a vender su energía en el mercado eléctrico a un precio libremente determinado, y a que las ofertas que realicen resulten casadas, a fin de que OMIE pueda liquidar la diferencia entre los precios del mercado y el precio de adjudicación de cada instalación acogida al nuevo régimen económico, que podrá ser negativa o positiva.

En este contexto, se ha aprobado la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025. Con base a esta orden, el producto a subastar será potencia instalada y se establece un calendario de subasta desde 2020 a 2021 con volumen de potencia mínimo cada año dependiendo de cada tecnología. Para la fotovoltaica, se prevé un volumen de 1.000 MW en 2020 y 1.800 MW para cada año de 2021 a 2025.

La primera subasta para el otorgamiento del citado régimen económico fue convocada por la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Energía y se celebró el 26

de enero de 2021. Asimismo, la segunda subasta fue convocada por la Resolución de 8 de septiembre de 2021 y se celebró el 19 de octubre de 2021. Se preveía que la tercera subasta se celebrara el 6 de abril de 2022, si bien esta fecha se ha retrasado.

Para acogerse a dicha régimen, los adjudicatarios tienen que cumplir una serie de hitos en un plazo determinado, como son las fechas tope de disponibilidad de la instalación (fecha inicial en la que se espera que la instalación esté disponible, en el sentido de finalizada, vendiendo energía al mercado e inscrita en el Registro de Instalaciones), de expulsión del régimen económico (fecha cuya superación, sin que se encuentre previamente disponible la instalación, comportará la pérdida del régimen económico adjudicado y la ejecución de la garantía económica presentada para poder participar en la subasta) y de inicio del plazo máximo para la entrega de la energía comprometida. El principal riesgo deriva entonces del incumplimiento de dichos plazos y la consiguiente pérdida del derecho retributivo y/o garantía depositada.

4.3. Riesgos específicos de instalaciones no acogidas a ningún régimen retributivo específico.

Una parte sustancial de los Importes Comprometidos se destinará a la inversión en instalaciones fotovoltaicas que no estarían acogidas a los regímenes retributivos específicos regulados en el Real Decreto 9/2013 o en el Real Decreto 413/2014 y su normativa de desarrollo, por lo que la retribución a su producción dependería exclusivamente de los precios del mercado al por mayor de electricidad en la Península Ibérica, gestionado por OMIE.

Por tanto, la actividad de las Entidades Participadas titulares de dichas instalaciones fotovoltaicas está expuesta a los cambios en el precio de la electricidad, sin perjuicio de que éstas puedan negociar contratos de compraventa de energía a largo plazo o contratos derivados de cobertura del precio de la electricidad con terceros.

No obstante, los potenciales cambios de precio de la electricidad relacionados con una potencial sobreoferta de electricidad serían tremendamente dependientes del mix de generación de electricidad resultante en los próximos años en España, y de las decisiones políticas tomadas por los gobiernos en relación con la renovación o expiración de licencias de plantas de producción de electricidad con fuentes convencionales (concretamente, centrales nucleares).

Al mismo tiempo, un incremento en la oferta de electricidad producido como consecuencia de la promoción y desarrollo y construcción de nuevas instalaciones o una reducción en la demanda de electricidad pueden implicar presiones a la baja para el precio, lo que afectaría negativamente en la capacidad de generación de ingresos de las Entidades Participadas, lo cual podría mitigarse a través de contratos de cobertura del precio de la electricidad.

4.4. Riesgo de cambio regulatorio

Dada la política de inversión de la Sociedad, la actividad de sus Entidades Participadas estará sujeta a cualquier variación o cambio en la regulación del sector de la energía, medioambiental u otras regulaciones, que podría tener un impacto negativo en la viabilidad o resultados de sus negocios u operaciones y podría conllevar, en determinados supuestos, la obligación de revelar información de las Entidades Participadas o de la Sociedad a las autoridades competentes.

5. RIESGOS DE INVERSIÓN, GESTIÓN Y DESINVERSIÓN

5.1. Riesgo de inversión y competencia para la consecución de oportunidades de inversión

El valor de cualquier inversión de la Sociedad puede aumentar o disminuir. No existe garantía de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a tener éxito. Con carácter general, las inversiones realizadas en empresas no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas, dado que las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño y más vulnerables a los cambios en el mercado y tecnológicos y/o a posibles carencias o vicisitudes que puedan acaecer en relación con el equipo gestor.

La Sociedad puede tener que competir con otros inversores para lograr oportunidades de inversión. Es posible que la competencia para lograr oportunidades de inversión apropiadas aumente, lo cual puede reducir el número de oportunidades de inversión disponibles y/o afectar de forma adversa a los términos en los cuales dichas oportunidades de inversión pueden ser llevadas a cabo por la Sociedad. Podría transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido la totalidad de los Compromisos recabados de los inversores o podría llegar a darse la situación en la que la Sociedad no logre completar inversiones acordes a sus Compromisos de Inversión.

No existe garantía sobre la capacidad de encontrar en el futuro un número suficiente de inversiones a precios atractivos que permita cumplir con los objetivos de la Sociedad.

5.2. Riesgo de precio

La Sociedad invierte principalmente en instrumentos de capital no cotizados por lo que no hay cotizaciones en mercados de los activos financieros en su balance. El control de riesgo de las inversiones en sociedades no cotizadas se realiza fundamentalmente a través de la diversificación y el seguimiento continuado de las principales variables económicas que afectan a las Entidades Participadas. No obstante, se realizan controles antes de realizar inversiones en sociedades no cotizadas, como es la obtención de informes exhaustivos de expertos independientes sobre las sociedades objeto de la posible inversión y de su entorno.

5.3. Riesgo de gestión

La Sociedad será gestionada por la Sociedad Gestora. Los inversores en la Sociedad no podrán adoptar decisiones de inversión ni cualesquiera otras decisiones por cuenta de la Sociedad, ni podrán intervenir en modo alguno en las operaciones que la Sociedad lleve a cabo. Entre otros factores, el éxito de la Sociedad dependerá de (i) la capacidad del equipo de la Sociedad Gestora de identificar, seleccionar y realizar inversiones adecuadas; y (ii) de la preparación y experiencia de los profesionales de la Sociedad Gestora. No se puede garantizar: (i) que las inversiones acometidas por cuenta de la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas; (ii) que el objetivo de retorno de la Sociedad vaya a ser alcanzado; ni (iii) que el equipo gestor continúe prestando sus servicios a la Sociedad Gestora durante la totalidad de la vida de la Sociedad. Los inversores no podrán participar de la gestión la Sociedad y no recibirán información financiera alguna sobre potenciales inversiones.

5.4. Riesgo de disminución del valor liquidativo

Durante los primeros ejercicios, es posible que las comisiones y gastos soportados por la Sociedad reduzcan de manera significativa el valor liquidativo de las acciones, incluso por debajo de su valor inicial.

5.5. Riesgo de desinversión

La Sociedad realiza parte de la rentabilidad de sus inversiones en el momento de la desinversión, bien de las Entidades Participadas o de la totalidad de la Sociedad. Por tanto, la coyuntura económica, la facilidad de obtención de financiación para las entidades adquirentes, los resultados y proyección de las Entidades Participadas, y el potencial interés de terceros en la compra de las mismas, resultan claves para poder llevar a cabo plusvalías satisfactorias en la desinversión de las mismas.

El entorno económico que pueda haber en España en el momento previsto para la desinversión, puede influir negativamente en la consecución de operaciones de desinversión de las Entidades Participadas, así como en las condiciones en las que la Sociedad pueda llevar a cabo tales desinversiones, ya que la incertidumbre de los mercados financieros unida a la falta de liquidez y dificultades a la hora de obtener financiación, inciden negativamente en el interés de potenciales inversores en las Entidades Participadas.

La deuda financiera de las Entidades Participadas podría suponer una limitación a la desinversión

de la Sociedad.

Adicionalmente, en el marco de la gestión de las inversiones y su posterior desinversión, pueden producirse pasivos contingentes que podrán reducir la rentabilidad de dichas inversiones.

Todo lo anterior puede suponer un retraso en la materialización de las desinversiones y el incumplimiento de los objetivos de rentabilidad y plazos para la desinversión.

6. RIESGO DE ILIQUIDEZ DE LAS ACCIONES

La transmisión de las acciones de la Sociedad está sujeta a las restricciones previstas en el artículo 8 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, y no existe un mercado de valores para las acciones, por lo que puede ser difícil para los inversores negociar su transmisión. En consecuencia, los inversores deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y la falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad.

7. RIESGOS REGULATORIOS, JURÍDICOS Y FISCALES

Durante la vida de la Sociedad podrían acontecer cambios de carácter legal (incluyendo en la normativa contable), fiscal o regulatorio que podrían tener un efecto adverso sobre la Sociedad o sus inversores. La Sociedad podría verse obligada a compensar a la Sociedad Gestora o partes vinculadas por cualesquiera responsabilidades, costes y gastos que surjan en relación con los servicios prestados a la Sociedad con las limitaciones que se hubieran establecido.

Cada inversor deberá obtener su propio asesoramiento experto en las materias anteriores con carácter previo a su inversión en la Sociedad.

8. RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS INVERSORES

En caso de que un inversor de la Sociedad no cumpla con la obligación de desembolsar las cantidades requeridas por la Sociedad Gestora dentro de los plazos indicados en el requerimiento, el inversor en cuestión podrá verse expuesto a las acciones legales o de cualquier tipo previstas, que incluyen, entre otras, el pago de intereses de demora o la amortización de sus acciones.

9. RIESGO DE INVERSOR MINORITARIO EN LAS ENTIDADES PARTICIPADAS

La Sociedad, en aquellos casos en los que la Sociedad Gestora decida realizar una inversión minoritaria no estará en posición de imponer sus decisiones en las Entidades Participadas.

10. RIESGO DE APALANCAMIENTO

El único endeudamiento que la Sociedad podrá contraer consistirá en Endeudamiento con carácter transitorio hasta que se produzca el cumplimiento por los accionistas de sus obligaciones de aportación de fondos al capital social o para acometer determinadas inversiones que requieran financiación, sin perjuicio de aquellos contratos de contragarantía para la prestación de cuantos avales técnicos sean precisos y de la constitución de prenda sobre el capital social de las Entidades Participadas en garantía de la financiación conferida a dichas sociedades en el marco de financiaciones de proyecto sin recurso a la Sociedad o de eventuales contratos de compraventa de energía o de contratos derivados para la cobertura del precio de la energía eléctrica que sean suscritos por las Entidades Participadas, todo ello de conformidad con la política de apalancamiento de la Sociedad. En este sentido, la Sociedad no invertirá más importes que aquellos que los inversores puedan aportarle como desembolso de sus Compromisos de Inversión por lo que aquellas líneas de financiación que la Sociedad pueda suscribir no aumentarán en caso alguno la exposición de la Sociedad dado que las disposiciones que se realicen con cargo a las mismas se podrán amortizar con las aportaciones de los inversores.

No obstante lo anterior, las Entidades Participadas podrán contar con un nivel de endeudamiento significativo, dado que se prevé expresamente la financiación de proyectos de las Entidades Participadas con recurso a los activos objeto del proyecto financiado, incluyendo el otorgamiento de cualesquiera garantías reales sobre los ingresos, el capital social, los activos y cualesquiera

derechos de crédito, presentes y futuros de la Entidad Participada correspondiente, lo que expone la inversión de la Sociedad a un elevado nivel de riesgo financiero.

11. RIESGOS DERIVADOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El objetivo la Sociedad es invertir en proyectos de energías renovables. Estos proyectos, y en concreto la propia actividad y sus activos, pueden estar sujetos a riesgos relativos al impacto del cambio climático. Estos riesgos son, fundamentalmente físicos (fenómenos climáticos extremos como tormentas, inundaciones, etc. y fenómenos climáticos de impacto progresivo como el incremento de las temperaturas medias, escasez de agua, etc.), pero también pueden ser políticos, legales, tecnológicos o de otra índole.

12. RIESGO DE UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES INTERMEDIAS

La Sociedad podrá hacer inversiones a través de sociedades holding u otras sociedades intermedias por diferentes motivos, sin que se pueda garantizar que dicha estructura particular sea adecuada para todos los inversores o que no genere costes u obligaciones de información adicionales para la Sociedad o los inversores.

13. RIESGO DE INDEMNIZACIÓN

La Sociedad puede estar obligada a indemnizar a la Sociedad Gestora y determinadas personas vinculadas a ésta o a terceros compradores en el marco de las manifestaciones y garantías otorgadas en el marco de una desinversión, lo que reduciría los importes disponibles para su distribución a los inversores.

14. RIESGO DE DILUCIÓN

La Sociedad Gestora podrá obtener durante el Periodo de Colocación Compromisos de Inversión de inversores adicionales. Si bien, dichos inversores contribuirán a la Sociedad una tasa de ecualización, dicha tasa puede no reflejar adecuadamente el valor razonable de las inversiones existentes.

El listado de factores de riesgo aquí contenido no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los inversores en la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.

CAPÍTULO VIII.

OTRA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 22/2014 Y A EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO (UE) 2019/2088 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOSTENIBILIDAD EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

1 DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Las cartas mediante las que se documentan los Compromisos de Inversión, en su caso, los documentos constitutivos de la Sociedad, el Contrato de Gestión y cualesquiera otros documentos relacionados con la constitución e inversión en la Sociedad estarán sometidos a la legislación española.

Los accionistas, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que les pudiera corresponder, cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir de la ejecución o interpretación del presente Folleto, incluida cualquier cuestión relativa a su validez e interpretación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho administrado por la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, ASEMARB, con sede en Sevilla, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje y sus Estatutos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El número de árbitros será uno (1), el idioma del arbitraje será el español, y la sede o lugar de arbitraje será Sevilla, España.

2 GESTIÓN POR LA SOCIEDAD GESTORA DEL RIESGO DE LIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD

Sin perjuicio del compromiso de los inversores de hacer las aportaciones a los fondos propios de la Sociedad que resulten necesarias para hacer frente a los gastos operativos de la Sociedad hasta el límite de su Compromiso de Inversión, la Sociedad Gestora establecerá los mecanismos adicionales de gestión del riesgo de liquidez que le resulten de aplicación de conformidad con la normativa aplicable.

3 LA DESCRIPCIÓN DEL MODO EN QUE LA SOCIEDAD GESTORA GARANTIZA UN TRATO EQUITATIVO DE LOS ACCIONISTAS

3.1 La descripción del modo en que la Sociedad Gestora garantiza un trato equitativo de los accionistas

La Sociedad Gestora garantizará un trato equitativo a todos los accionistas de la Sociedad, para lo que dispondrá de los mecanismos y recursos que aseguren que toda la información relativa a la Sociedad que sea comunicada a un accionista sea puesta a disposición del resto de los accionistas de la Sociedad.

La equidad de trato se garantiza (i) mediante la exigencia de desembolsos y la distribución de rendimientos o devoluciones de aportaciones a cada accionista a estricta prorrata del Compromiso de Inversión suscrito por cada accionista, y (ii) a través del mecanismo relativo a las cartas de acompañamiento establecido en el apartado 3.2 siguiente.

3.2 Inversor más favorecido

En caso de que la Sociedad Gestora decidiera conceder determinadas condiciones específicas a un inversor, comunicará la existencia de dichos acuerdos de otorgamiento de condiciones específicas a todos los inversores con ocasión del Cierre Final, así como su disposición, donde proceda, para suscribir un acuerdo en los mismos términos con cualquier inversor que asuma el mismo volumen de Compromiso de Inversión o que, por el momento de suscripción de su Compromiso de Inversión, haya influido significativamente, a juicio de la Sociedad Gestora, en el proceso de colocación de las acciones de la Sociedad, así como cualquier otra obligación asumida por el inversor beneficiado por las condiciones específicas. Cada uno de los inversores estará legitimado a escoger y a que se le concedan sustancialmente los mismos derechos que los que se otorguen en dichos acuerdos o cartas de acompañamiento eventualmente suscritos entre la Sociedad Gestora y cualquier otro inversor, siempre y cuando dicho inversor reúna las mismas

características (incluyendo, en su caso, la influencia en el proceso de colocación) y haya asumido las mismas obligaciones frente a la Sociedad que el inversor parte de la correspondiente carta de acompañamiento o acuerdo específico. A efectos aclaratorios, los derechos eventualmente concedidos en cartas de acompañamiento o acuerdos con accionistas que exijan expresamente que un inversor cumpla determinadas condiciones específicas para beneficiarse de esos derechos también podrán ser invocados por el resto de inversores siempre que éstos también cumplan las condiciones aplicables que permiten disfrutar de esos derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas no estarán legitimados a beneficiarse de las siguientes estipulaciones recogidas eventualmente en las cartas de acompañamiento:

- (a) Estipulaciones que otorguen el consentimiento de la Sociedad Gestora a la divulgación o uso de información relativa a la Sociedad por parte de un accionista atendiendo a requisitos legales, regulatorios o de normativa interna del accionista correspondiente.
- (b) Estipulaciones solicitadas por un accionista en relación con requisitos especiales en materia jurídica, regulatoria o normativa interna a la que esté supeditado dicho accionista pero que no afecten a otros accionistas.
- (c) Estipulaciones que nombren a un representante de un accionista para el Comité de Supervisión o cualquier otro órgano de la Sociedad en los términos previstos en este Folleto.

4 DESCRIPCIÓN DEL MODO Y EL MOMENTO DE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LOS APARTADOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 22/2014

La Sociedad Gestora, con carácter anual, dentro de los seis (6) primeros meses de cada año natural enviará a los accionistas por correo electrónico y pondrá a disposición de los mismos en el domicilio social un informe en el que, entre otra información de interés para los accionistas en relación con el seguimiento de las inversiones, comunicará a los accionistas, en la medida en que proceda conforme a la actividad desarrollada por la Sociedad según lo previsto en este Folleto, la información prevista en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 22/2014.

5 INFORMACIÓN A LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO (UE) 2019/2088 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOSTENIBILIDAD EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

En relación con el artículo 6.1.a del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, (en adelante "SFDR"), el proceso de inversión tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad y está basado en análisis propios y de terceros. Para ello, la Sociedad Gestora utilizará metodología de terceros y datos facilitados por proveedores externos.

En relación con el artículo 6.1.b del SFDR, el riesgo de sostenibilidad se define como todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que, de ocurrir, puede surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de la inversión. El riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá, entre otros, del tipo de compañía, el sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden afectar negativamente al valor liquidativo de la participación en la Sociedad.

En relación con el artículo 7.2 del SFDR, asimismo la Sociedad Gestora prevé tomar en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad en su proceso de evaluación de los riesgos y sus impactos en el valor de las inversiones, para lo cual está previsto que se desarrollen políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas y conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento SFDR sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, informaremos de los mismos antes del 30 de diciembre de 2022.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

CAPÍTULO IX. RESPONSABILIDAD POR EL FOLLETO

La Sociedad Gestora y el Depositario, asumen la responsabilidad por el contenido de este Folleto y confirman que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

La puesta a disposición de los inversores del presente Folleto con anterioridad a su inversión no implica recomendación de suscripción o compra de las acciones de la Sociedad a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Sociedad o la rentabilidad o calidad de la inversión en la Sociedad.

El presente Folleto y sus eventuales actualizaciones se presentarán en la CNMV en el marco del proceso de inscripción de la Sociedad en el correspondiente registro especial conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La admisión y registro de la Sociedad en el mencionado registro especial de la CNMV no implica recomendación de suscripción de las acciones a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la entidad emisora o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

AUSTRAL VENTURE GESTIÓN, SGEIC, S.A.

CACEIS BANK SPAIN, S.A.

ANEXO I ESTATUTOS SOCIALES AUVEN PV SOLAR ENERGY, SCR, SOCIEDAD ANÓNIMA

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Denominación Social y régimen jurídico.

Con la denominación de AUVEN PV SOLAR ENERGY, SCR, SOCIEDAD ANÓNIMA (la "Sociedad") se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes estatutos y, en su defecto, por lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ("Ley 22/2014"), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 2.- Objeto Social.

El objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que desarrollen su actividad en el sector de la generación de energía mediante el uso de fuentes renovables, conforme a la política de inversiones prevista en el artículo 6 siguiente (en adelante, las "Entidades Participadas") (CNAE 6430 — Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares).

Para el desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación a sus Entidades Participadas, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

De igual modo, la Sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a empresas que constituyan su objeto principal de inversión, estén o no participadas por la Sociedad.

ARTÍCULO 3.- Duración.

La Sociedad se constituye por un plazo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el correspondiente registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la LSC. En particular, en caso de que habiendo transcurrido siete (7) años desde la fecha de su inscripción en el correspondiente registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Sociedad no se hubiera disuelto, el órgano de administración de la Sociedad deberá, en el plazo de nueve (9) meses desde el séptimo (7º) aniversario de la inscripción de la Sociedad en el correspondiente registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, someter a la junta general de accionistas la disolución de la Sociedad, cuya aprobación requerirá la mayoría establecida en el artículo 15 siguiente.

ARTÍCULO 4.- Domicilio.

El domicilio social se fija en Sevilla (Sevilla), Avenida República Argentina, número 9, 1º D, 41011.

El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 5.- Web corporativa. Comunicaciones por medios telemáticos.

5.1. Las comunicaciones entre la Sociedad, los accionistas, y los administradores, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, a cuyo fin el órgano de administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos.

- 5.2. Todos los accionistas y administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Accionistas. Las de los administradores en el acta de su nombramiento.
- 5.3. Por acuerdo de la junta general, la Sociedad podrá tener una página web corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la LSC. La junta general, una vez acordada la creación de la web corporativa, podrá delegar en el órgano de administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la web corporativa. Decidida la misma, el órgano de administración la comunicará a todos los accionistas.
- 5.4. Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado o la supresión de la web corporativa.

TITULO II

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 6.- Valoración de los Activos.

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Ley 22/2014 y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.

ARTÍCULO 7.- Política de Inversiones.

La entidad en la que se haya delegado la gestión de los activos de la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 20 y en la Ley 22/2014 (la "**Sociedad Gestora**") invertirá el activo de la Sociedad de manera que la Sociedad mantenga su activo, al menos en los porcentajes y coeficientes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras que cumplan con la siguiente política de inversiones, que en cualquier caso estará sujeta a cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 22/2014:

- (a) <u>Sector empresarial</u>: La Sociedad invertirá en sociedades que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de fuentes renovables.
- (b) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección: La inversión se realizará, mayoritariamente en instrumentos de capital de sociedades no cotizadas que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología solar fotovoltaica, a través de proyectos de instalación de generación de electricidad mediante tecnología solar fotovoltaica cuya fuente de ingresos principal provenga de la venta de la energía eléctrica en el mercado al por mayor de electricidad en España, gestionado por OMI-Polo Español S.A. (OMIE), y/o de la venta de energía eléctrica por medio de acuerdos bilaterales a medio-largo plazo con consumidores o comercializadoras eléctricas, que hayan obtenido o estén en proceso de obtener las autorizaciones, permisos y licencias, de cualquier naturaleza, que sean necesarios para iniciar su construcción de conformidad con la normativa de aplicación y que, en todo caso, hayan formalizado los correspondientes contratos, de cualquier naturaleza, sobre, al menos, el noventa por ciento (90 %) de los terrenos en los que se desarrollarán los proyectos.
- (c) <u>Ámbito geográfico</u>: Las inversiones se realizarán en Entidades Participadas cuya actividad se desarrolle en la Península Ibérica (España y Portugal).
- (d) Tipos de activos y porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar: La inversión de la Sociedad se realizará principalmente mediante la participación en sociedades mercantiles no cotizadas cuyo objeto social consista en la promoción, desarrollo, construcción y operación de instalaciones de generación de electricidad mediante el uso de fuentes renovables. La inversión se materializará, con carácter general, a través de la toma de participaciones, tanto minoritarias como mayoritarias, en el capital de las referidas sociedades mercantiles.

A tales efectos, la Sociedad podrá suscribir contratos de opción de compra y acuerdos de naturaleza similar, así como anticipar aquellos fondos que sean necesarios para llevar a cabo la inversión en las anteriores sociedades. Igualmente, la Sociedad podrá proporcionar financiación a las Entidades Participadas mediante la concesión de préstamos participativos o subordinados, o cualquier otro tipo de financiación en los términos previstos en la normativa de aplicación.

De manera excepcional, podrá considerarse la inversión directamente en otro tipo de activos, tales como, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, derechos de crédito a largo plazo frente a sociedades titulares del mismo tipo de activos y ámbito geográfico mencionados en el presente apartado y en el apartado (c), respectivamente.

- (e) <u>Número de inversiones que la Sociedad pretende realizar</u>: El número de inversiones de la Sociedad durante su periodo de inversión no será inferior a cinco (5).
- (f) <u>Criterios temporales</u>: El periodo de desinversión se fija en el plazo aproximado de entre cinco (5) y siete (7) años desde el comienzo de las operaciones de la Sociedad. No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad de la Sociedad Gestora para desinvertir con anterioridad, si hubiera una oportunidad de venta en interés de la Sociedad, o con posterioridad, si dicha oportunidad de venta surgiese en cualquier otro momento durante el plazo de duración de la Sociedad.
- (g) <u>Objetivos de rentabilidad</u>: Se fija como objetivo la obtención de una tasa interna de retorno (TIR) anual igual o superior al diez por ciento (10%).
- (h) Relaciones con las Entidades Participadas: La intervención en las Entidades Participadas se llevará a cabo, en la medida de lo posible, mediante la presencia activa en el órgano de administración de las mismas, a través del nombramiento de ejecutivos de la Sociedad Gestora, sin perjuicio de la posibilidad de que, si así lo estima conveniente la Sociedad Gestora, formen igualmente parte del órgano de administración de las Entidades Participadas, profesionales con competencia técnica idónea para ocupar cargos en dichos órganos de administración, de manera que se permita el seguimiento y control adecuado de las inversiones, así como fomentar la mejora operativa de las Entidades Participadas. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Gestora conforme a lo previsto en la Ley 22/2014 podrá prestar a las Entidades Participadas, con carácter accesorio, servicios de asesoramiento en gestión empresarial y de proyectos, según lo dispuesto en el apartado 9 del Capítulo III.

En relación con el objeto del negocio de las Entidades Participadas, esto es, la promoción y desarrollo previo a la entrada en explotación de las instalaciones fotovoltaicas de titularidad de las Entidades Participadas, la Sociedad procurará que las Entidades Participadas desarrollen dichas actividades contratando la prestación de servicios de promoción y administración contable con terceros técnicos de reconocida experiencia y prestigio en dichas actividades.

En aquellos casos en los que la participación de la Sociedad en una determinada Entidad Participada sea minoritaria y, en consecuencia, no sea posible la designación de directivos de la Sociedad Gestora o miembros del órgano de administración de la Sociedad como consejeros de la Entidad Participada, la Sociedad Gestora ejercitará activamente los derechos de la Sociedad como socio de la Entidad Participada y procurará obtener información suficiente sobre la misma que le permita llevar a cabo un seguimiento adecuado de la inversión.

- (i) Prestaciones accesorias que la Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las Entidades Participadas: La Sociedad Gestora podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las sociedades que constituyan el objeto de la política de inversiones de la Sociedad, estén o no participadas por la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación. Asimismo, la Sociedad Gestora llevará a cabo las gestiones y negociaciones relativas a la adquisición y enajenación de participaciones en Entidades Participadas, y dará las instrucciones oportunas para formalizarlas.
- (j) Política de apalancamiento y restricciones al mismo: La inversión se realizará con fondos propios de la Sociedad, excluyéndose el endeudamiento de la Sociedad para la realización de inversiones. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá contraer endeudamiento con carácter transitorio hasta que se produzca el cumplimiento por los accionistas de sus obligaciones de aportación de fondos al capital social o para acometer determinadas inversiones que requieran financiación, siempre y

cuando:

- (i) tal endeudamiento se configure como financiación puente a corto plazo para poder acometer una oportunidad de inversión, de tal forma que, en todo caso, su vencimiento no tenga lugar después de transcurridos doce (12) meses desde la disposición de los fondos bajo dicha financiación.
- (ii) el importe total de dicho endeudamiento no exceda del menor de: (i) el cien por cien (100 %) de los importes comprometidos pendientes de desembolso, y (ii) el veinticinco por ciento (25%) del importe total comprometido, y
- (iii) el endeudamiento cumpla los requisitos legales establecidos en la Ley 22/2014.

Adicionalmente, la Sociedad podrá otorgar contratos de contragarantía para la prestación de cuantos avales técnicos sean precisos en el proceso de tramitación administrativa de los activos de las Entidades Participadas o cualesquiera otros avales exigidos por las contrapartes de los contratos suscritos por las Entidades Participadas en el marco de su actividad, y constituir prenda sobre el capital social de las Entidades Participadas en garantía de la financiación conferida a dichas sociedades en el marco de financiaciones de proyecto sin recurso a la Sociedad o de eventuales contratos de compraventa de energía o de contratos derivados para la cobertura del precio de la energía eléctrica que sean suscritos por las Entidades Participadas.

Asimismo, la Sociedad podrá conceder garantías y asumir compromisos de indemnización al comprador en el marco de la disposición de sus inversiones.

Por último, se prevé expresamente la financiación de proyectos de las Entidades Participadas con recurso a los activos objeto del proyecto financiado, incluyendo el otorgamiento de cualesquiera garantías reales sobre los ingresos, el capital social, los activos y cualesquiera derechos de crédito, presentes y futuros de la Entidad Participada correspondiente.

Exceptuados los supuestos anteriores, la Sociedad no asumirá directamente endeudamiento alguno con terceros, estando previsto que la totalidad de las inversiones y los gastos operativos de la Sociedad sean pagados con cargo a los fondos desembolsados por los accionistas, esto es, a los fondos propios de la Sociedad y con los rendimientos generados por la inversión en las Entidades Participadas.

- (k) <u>Riesgos que se pretenden asumir</u>: En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad asumirá los riesgos inherentes a la toma de participaciones temporales en activos financieros y no financieros. En particular, entre otros, el riesgo regulatorio, el riesgo de iliquidez de la inversión, el riesgo de mercado, el riesgo operativo, el riesgo de promoción y desarrollo y, en el caso de la participación en sociedades mercantiles, el riesgo de dilución.
- (I) <u>Tesorería</u>: Con el fin de facilitar la administración de la Sociedad, ésta podrá mantener un nivel mínimo de efectivo, que no se prevé que exceda en cada momento del cinco por ciento (5 %) del importe total comprometido. Dicho efectivo podrá ser invertido, a discreción de la Sociedad Gestora, en depósitos bancarios, activos del mercado monetario y/o repos de deuda pública, con sujeción a la legislación aplicable vigente en cada momento.

En todo caso, el activo de la Sociedad se invertirá conforme a lo previsto en la Ley 22/2014 y en la restante normativa que fuese de aplicación.

Para la modificación de esta política de inversión, la Sociedad Gestora elaborará una memoria explicativa de los cambios ocurridos en la economía o en el mercado que aconsejan un cambio de estrategia o política de inversión, identificando los principales factores de cambio y posibles alternativas. Una vez elaborada dicha memoria la presentará al órgano de administración de la Sociedad para su estudio y a su vez el órgano de administración convocará una Junta General de accionistas, quedando a plena discreción de este órgano la modificación de la política de inversión con las mayorías establecidas en estos estatutos sociales.

TITULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 8.- Capital Social.

El capital social es de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000,00 €), representado por UN MILLÓN DOSCIENTAS (1.200.000) acciones nominativas, acumulables e indivisibles, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una de ellas, constitutivas de una única clase y serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.200.000, ambas inclusive.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas en un 50% del valor nominal, quedando el órgano de administración facultado para determinar el plazo concreto en que habrá de desembolsarse el 50% restante, debiendo en todo caso realizarse los desembolsos en metálico dentro del plazo máximo legal.

Las acciones se representarán mediante títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple.

La titularidad de las acciones figurará en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley.

El órgano de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, cada accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 9.- Transmisibilidad de las acciones.

La transmisibilidad de las acciones se regirá por las siguientes reglas:

9.1 Autorización

En atención a la naturaleza de la Sociedad como entidad de inversión colectiva de tipo cerrado, la transmisión de acciones de la Sociedad estará sujeta a la autorización previa y por escrito del órgano de administración de la Sociedad, para que surta efectos frente a la Sociedad. En particular, el órgano de administración de la Sociedad no podrá denegar irrazonablemente dicha autorización si (i) el tercero adquirente cumple con los requisitos para ser accionista de la Sociedad de conformidad con la legislación aplicable y en particular, con la Ley 22/2014; (ii) el tercero adquirente tiene una solvencia equivalente o superior a la del accionista transmitente; y (iii) el tercero adquirente ha cumplido los requisitos legales o normativos, como son las verificaciones relativas al conocimiento del cliente y ha facilitado todos los documentos necesarios en materia de prevención del blanqueo de capitales.

9.2 Supuestos de libre transmisión

Se considerarán libres, sin que el órgano de administración de la Sociedad pueda oponerse a la transmisión sobre la base de la solvencia del adquirente propuesto, y sin perjuicio del obligado cumplimiento de los requisitos establecidos en los sub-apartados (i) y (iii) del apartado 8.1 anterior, las siguientes transmisiones de acciones de la Sociedad:

- (a) Las transmisiones que se efectúen por un accionista persona jurídica o una empresa u organismo sin personalidad jurídica, a favor de (A) la persona física que controle dicha persona jurídica transmitente; y (B) una sociedad mercantil, empresa u organismo sin personalidad jurídica que simultáneamente cumpla con los dos siguientes requisitos: (i) pertenezca al mismo grupo del que forme parte el accionista transmitente, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio; y (ii) el accionista transmitente o la persona física que lo controle o su sociedad/es dominante/es posea, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho de voto.
- (b) Las transmisiones que se efectúen por un accionista persona física a favor del cónyuge, un familiar de hasta 3^{er} grado colateral de consanguinidad, inclusive o una sociedad mercantil o una empresa u organismo sin personalidad jurídica que cumpla el requisito (ii) previsto en el párrafo anterior.
- (c) Las transmisiones que se efectúen por cualquier accionista a favor de la Sociedad Gestora, sus accionistas, empleados, directivos y aquellos que, respecto a las personas indicadas, se encuentren en alguna de las circunstancias referidas en los apartados (a) y (b) anteriores;
- (d) Las transmisiones que se efectúen por la Sociedad Gestora, sus accionistas, empleados, directivos y aquellos que, respecto a las personas indicadas, se encuentren en alguna de las circunstancias referidas en los apartados (a) y (b) anteriores, a favor de cualquier tercero.
- (e) Las transmisiones que efectúen la Sociedad Gestora, sus accionistas, empleados, directivos y aquellos que, respecto a las personas indicadas, se encuentren en alguna de las circunstancias referidas en los apartados (a) y (b) anteriores, entre ellos.

9.3 Transmisión forzosa o mortis causa

En caso de que las acciones fueran objeto de transmisión por imperativo legal en virtud de un proceso judicial o administrativo de ejecución o cualquier otro caso de enajenación forzosa, o por la liquidación o fallecimiento de su titular, la Sociedad tendrá un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones, sin que sean de aplicación las restricciones establecidas en el apartado 8.1 anterior.

La Sociedad podrá ejercer su derecho de adquisición preferente por el valor razonable de las acciones objeto de transmisión en el momento en que se solicitó la inscripción en los registros correspondientes de la Sociedad y siempre que dicho valor razonable sea igual o superior, en su caso, al precio de remate ofrecido en ejecución, incluyendo los gastos asociados al correspondiente procedimiento judicial o administrativo.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las acciones y el procedimiento a seguir para su valoración, se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas que nombre a tal efecto la Sociedad, y que será distinto al auditor de la Sociedad y de la Sociedad Gestora. En el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará a la Sociedad y a los interesados. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción del informe de valoración, las personas afectadas tendrán derecho a obtener en el domicilio social de la Sociedad el valor razonable de las acciones objeto de transmisión, en concepto de precio. Transcurrido dicho plazo sin que los accionistas afectados hubieran retirado dicho importe, la Sociedad consignará el mismo en una entidad de crédito a nombre de los interesados.

9.4 Incumplimiento de las disposiciones estatutarias

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las acciones no será considerado accionista de la misma.

ARTÍCULO 10.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley

de Sociedades de Capital vigente en el momento de aplicación.

La constitución de opciones sobre acciones será libre, sin perjuicio de las reglas aplicables a la transmisión.

TITULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11.- Órganos de gobierno de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración serán los órganos que habrán de regir y administrar la Sociedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de estos estatutos sociales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 22/2014, la gestión de los activos sociales se encomendará a un tercero que cuente con la habilitación legal necesaria para ello.

La Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración se regirán por lo previsto en los presentes estatutos, y, en su caso, por lo que se apruebe en sus respectivos Reglamentos.

TITULO V

LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 12.- Junta General

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías establecidas en la Ley o en estos estatutos, sobre los asuntos propios de la competencia legal de ésta. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160.j de la Ley de Sociedades de Capital, el cese y nombramiento de la Sociedad Gestora conforme a lo previsto en el artículo 20 siguiente y la aprobación, terminación o cualquier modificación de la duración o los términos económicos del contrato de gestión suscrito con dicha Sociedad Gestora serán competencia de la junta general, salvo que se trate de una modificación del contrato de gestión respecto del cuál el órgano de administración de la Sociedad haya determinado de forma razonable que no causa ningún perjuicio material a ningún accionista, en cuyo caso podrá ser adoptado por dicho órgano de administración de la sociedad.

Todos los accionistas, incluso los disidentes, y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 13.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO 14.- Convocatoria

El órgano de administración convocará la junta general cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este último caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para

las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo, o (iii) por fax con acuse de recibo mediante otro fax, o (iv) por correo electrónico con acuse de recibo mediante otro correo electrónico, o (v) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los accionistas en la dirección designada al efecto o en la que conste en la documentación de la Sociedad. La convocatoria deberá comunicarse a cada accionista, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la junta.

La comunicación de la convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta general, con el carácter de universal, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTÍCULO 15.- Asistencia y representación en la Junta General

Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritas las acciones a su nombre en el correspondiente libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General. Cada acción da derecho a un voto.

Asimismo, cuando así lo determine el consejo de administración en la convocatoria, será posible la asistencia a la junta general por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, debiendo a estos efectos la correspondiente convocatoria fijar los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la LSC, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable en cualquier persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista, en los términos previstos en la legislación vigente, los presentes estatutos y, en su caso, en el Reglamento de la Junta, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones suscitadas en relación con la lista de asistentes y con las delegaciones o representaciones.

Podrán asistir a la junta general representantes de la Sociedad Gestora y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

ARTÍCULO 16.- Constitución y celebración de la junta general

La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Salvo en aquellos supuestos en los que la legislación aplicable establezca imperativamente un cuórum inferior, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente cualquiera de los acuerdos sometidos a mayoría reforzada conforme a lo previsto en el artículo 15 o el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto en primera convocatoria o, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto en segunda convocatoria.

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante, dentro del término municipal en que se encuentre el domicilio social, y así se haga constar en la convocatoria de la junta. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los accionistas, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 17.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en los supuestos en los que se establezca por ley una mayoría distinta y los referentes a las materias relacionadas a continuación, que, salvo que la legislación aplicable establezca imperativamente una mayoría distinta, requerirán las mayorías indicadas a continuación de cada supuesto:

- (a) La modificación de los estatutos sociales a efectos de alterar la política de inversión de la Sociedad prevista en el artículo 6 de estos estatutos sociales requerirá que el acuerdo se adopte con el voto favorable de accionistas que representen más del 75% del capital social con derecho a voto.
- (b) La disolución de la Sociedad requerirá que el acuerdo se adopte con el voto favorable de accionistas que representen, al menos, el 75% del capital social con derecho a voto, salvo en aquellos casos en los que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 363 de la LSC para lo que se estará a lo establecido en el artículo 364 de dicha Ley.
- (c) El cese de la Sociedad Gestora en la que la Sociedad delegue la gestión de sus activos y el

- nombramiento de la sustituta. El cese requerirá el voto favorable de accionistas que representen, al menos, el 75% del capital social con derecho a voto.
- (d) La aprobación, terminación o cualquier modificación de la duración del contrato de gestión suscrito con la Sociedad Gestora o cualquier otra modificación de sus términos económicos requerirán que el acuerdo se adopte con el voto favorable de accionistas que representen al menos, el 75% del capital social con derecho a voto, salvo que se refiera a una modificación del contrato de gestión respecto del cuál el órgano de administración de la Sociedad haya determinado de forma razonable que no causa ningún perjuicio material a ningún accionista, en cuyo caso podrá ser adoptado por dicho órgano de administración de la Sociedad.

TITULO VI

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- Forma del órgano de administración y composición del mismo

- 18.1. A elección de la Junta General, la administración y representación de la Sociedad corresponderá a un (1) administrador único, a dos (2) administradores mancomunados, o a un consejo de administración compuesto por un mínimo de tres (3) y hasta un máximo de nueve (9) miembros. Asimismo, la Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo de Administración dentro de los números mínimo y máximo señalados en este artículo.
- 18.2. El ámbito de representación del órgano de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la LSC.
- 18.3. Para ostentar el cargo de administrador no se requiere ser accionista.
- 18.4. La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la Junta General.
- 18.5. La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ninguno de los administradores se oponga a este procedimiento.
- 18.6. Serán válidos los acuerdos del órgano de administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los administradores se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta de consignación de decisiones y en la certificación de las decisiones que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. A estos efectos la remisión del voto podrá ser mediante carta enviada a través de correo ordinario a la dirección de la Sociedad en el plazo de tres (3) días desde la petición del voto, también podrá emitirse de manera electrónica por cada administrador, y se hará en su caso, a la dirección de correo electrónico de la Sociedad, en el plazo de tres (3) días desde la petición del voto.

ARTÍCULO 19.- Duración. Remuneración

La duración del cargo de administrador será de seis (6) años, sin perjuicio de su posible separación o dimisión, pudiendo ser reelegidos los administradores, una o más veces, por periodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

El cargo de administrador será retribuido. El sistema de remuneración y el concepto retributivo a percibir por los administradores será una asignación fija, alzada, de carácter anual, adecuada a sus servicios y responsabilidades, que podrá ser hecha efectiva de forma dineraria y/o en especie. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del órgano de administración.

Los miembros del órgano de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia del desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 20.- Funcionamiento del consejo de administración

En el caso de que la administración y representación de la Sociedad se lleve a cabo mediante un Consejo de Administración, salvo que lo haga la junta general, el consejo de administración, elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo, e igualmente salvo que lo haga la junta general, el consejo de administración elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario y/o de vicesecretario, en su caso. El secretario, y en su caso, el vicesecretario, podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten dos (2) cualesquiera de los consejeros, con una antelación mínima de quince (15) días naturales a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo, así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

En línea con lo indicado en el artículo 18.6, serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo. En ausencias del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, y a falta de éste, el Consejoro que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros,

presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada.

Cada consejero, incluyendo el Presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

ARTÍCULO 21.- Representación de la Sociedad

Sin perjuicio de la delegación en la Sociedad Gestora conforme a lo previsto en el artículo 20 siguiente y en la Ley 22/2014, el órgano de administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o estos estatutos a la competencia de la Junta General.

<u>ARTÍCULO 22.-</u> Delegación de facultades a favor de una Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado.

La gestión de los activos de la Sociedad se realizará por una Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 22/2014. La Sociedad Gestora en la que se efectúe la delegación dispondrá de todas las facultades previstas en la legislación vigente y se suscribirá con la misma el correspondiente contrato de gestión.

ARTÍCULO 23.- Depositario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 22/2014, el Depositario, encargado de la custodia de los activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 22/2014 y por remisión la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva ("Ley 35/2003") y su normativa de desarrollo será la sociedad depositaria CACEIS BANK SPAIN, S.A., con C.I.F. A28027274, con domicilio en Paseo Club Deportivo, 1, edificio 4, planta segunda - 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid) e inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 23 de registro oficial y que consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

El Depositario únicamente podrá resultar exento de responsabilidad en los supuestos recogidos en la Ley 35/2003 y su normativa de desarrollo.

TITULO VII

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 24.- Ejercicio Social

El ejercicio social comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha de inscripción de la Sociedad en el Registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 25.- Formulación de las cuentas anuales

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

ARTÍCULO 26.- Designación de auditores

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas de la Sociedad.

El nombramiento de los auditores, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27.- Aprobación de las cuentas anuales. Aplicación del resultado

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con observancia de las normas legales vigentes y de los presentes estatutos.

El Órgano de Administración o la Junta General podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos previstos en la ley.

TITULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 28.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos previstos en la ley y por cualquiera de las causas previstas en la misma.

ARTÍCULO 29.- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

ARTÍCULO 30.- Adjudicación "in natura"

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "in natura" a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.

ARTÍCULO 31.- Régimen aplicable en caso de disolución y/o liquidación

Las normas para la disolución y liquidación de la Sociedad se ajustarán en todo momento a las disposiciones contenidas en la citada Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio del régimen de mayorías establecido en los presentes estatutos sociales.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- Arbitraje

Salvo respecto de aquellas cuestiones litigiosas cuya resolución no sea de libre disposición en Derecho, por exigir la normativa aplicable imperativamente un fuero distinto, los accionistas, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que en Derecho les pudiera corresponder, acuerdan que cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir de la ejecución o interpretación de los presentes estatutos, incluida cualquier cuestión relativa a su validez e interpretación será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Asociación para el Ejercicio de la Mediación y el Arbitraje, ASEMARB, con sede en Sevilla, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje y sus Estatutos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El número de árbitros será uno (1), el idioma del arbitraje será el español, y la sede o lugar de arbitraje será Sevilla, España.